

Naturaleza de las reglas para la interpretación de la Ley

(Consideraciones en torno al artículo 3.º,
apartado 1, del Código civil)

FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO

SUMARIOS I. *Ocasión y finalidad de estas notas.*—II. *Significados de la interpretación.*—1. El término interpretación.—2. Sentido estricto o laxo de la interpretación jurídica.—3. Cometido propio del intérprete de la Ley.—III. *Antecedentes respecto de las reglas para la interpretación de la Ley.*—1. Los textos romanos.—2. El Derecho común.—3. La Codificación en Francia.—4. La técnica de la interpretación.—5. La interpretación y el respeto a la letra de la Ley.—6. La interpretación en sentido laxo y en sentido estricto.—7. Ambito de libertad del intérprete.—8. La doctrina española posterior a la publicación del Código civil.—IV. *El artículo 3.º, párrafo primero, del Código civil.*—1. Criterios para su interpretación.—2. Los antecedentes legislativos.—3. El tenor del precepto.—4. La “ratio iuris” de lo dispuesto.—V. *Repercusiones procesales del artículo tercero.*—1. La prueba de los antecedentes.—2. El artículo 3.º y el recurso de casación.—VI. *Las reglas para interpretar los negocios jurídicos.*—1. Semejanzas y diferencias con las reglas para interpretar la Ley.—2. Interpretación en sentido propio y en sentido laxo.—3. Las reglas para la interpretación.—4. Valor de las reglas para la interpretación de los contratos.—5. Coincidencia de conclusiones respecto a las reglas sobre interpretación de la Ley y sobre la interpretación de los contratos.

I. OCASION Y FINALIDAD DE ESTAS NOTAS

Me parece que debo, ante todo, decirle al posible lector el porqué y para qué de estas notas.

La lectura de los primeros siete nuevos artículos del Código civil me hizo pensar ingenuamente que la actual redacción no

suponía cambio alguno de carácter sustantivo respecto del antiguo texto. Todo lo más, vendría a reforzar la posición teórica de algún autor (1), pero, en ningún caso pude imaginarme que los artículos vigentes originarían problemas que trascendieran a su aplicación práctica por los Tribunales. He de confesar que me he equivocado, al menos y en especial respecto al entendimiento del artículo tercero. En efecto, sobre esta disposición nos encontramos ante dos teorías contradictorias y que llevan a opuestas consecuencias prácticas, una y otra igualmente autorizadas por el merecido prestigio de quienes las mantienen.

Se nos ha dicho: «El alcance más revelador de la reforma (la del Título Preliminar del Código civil) radica en que se ha erigido en norma legal preceptivamente obligatoria, con la imperatividad propia del *ius cogens*, el empleo de unos determinados criterios conforme a los cuales ha de llevarse a cabo el acceso cognoscitivo de las normas» (2). Lo que induce a la importante consecuencia práctica, de que: «El artículo 3.º, apartado 1, podrá ser citado como precepto infringido a los efectos del recurso de casación civil por infracción de Ley» (3).

Mas también se nos dice: «Los criterios de interpretación son reglas que no pueden quedar sometidas a reglas jurídicas. Cabría además preguntarse cuál ha de ser, suponiendo que sean normas jurídicas, la consecuencia de la violación de tales normas jurídicas. Y resulta a nuestro juicio evidente que no cabría ni siquiera hablar de violación. El intérprete que interpreta mal no infringe

(1) Se ha comentado: "Es muy frecuente que un texto legal teorice sobre cuestiones jurídicas o que se aproveche un texto legal para tratar de implantar lo que no es más que una posible solución teórica. Un buen ejemplo de ello lo constituye la actual Ley de Bases de Modificación del Título Preliminar del Código Civil", DÍEZ PICAZO, Luis, *Experiencias jurídicas y Teoría del Derecho*. Barcelona, 1973, págs. 235-236, nota 6.

(2) HERNÁNDEZ GIL, Antonio: *Nuevas perspectivas para la interpretación del artículo 464 del Código Civil*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1976, pág. 26; comp. pág. 28.

(3) HERNÁNDEZ GIL, Antonio: *El Abogado y el razonamiento jurídico*. Madrid, 1975, pág. 186.

Adhiriéndose expresamente al criterio de Hernández Gil, se dice reconocer la trascendencia práctica inmediata del artículo 3.º, al ser objeto de censura en casación; SÁINZ MORENO, Fernando: *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*. Madrid, 1976, pág. 160. En otro notable trabajo, redactado apenas publicado el texto articulado y con independencia de ajena opinión, se comenta el citado artículo 3.º: "nos parece claro el propósito de establecer —a salvo la equidad— un *numerus clausus*, de manera que no puedan utilizarse otros que los enunciados, dados los términos imperativos del precepto y el propósito del legislador de lograr una uniformidad interpretativa.—En cuanto al valor de las normas que lo recogen resueltamente deben tener valor sustantivo y ser de obligado cumplimiento; en consecuencia, su infracción por el juez dará lugar a casación por infracción de Ley".—BERNAL-QUIRÓS CASCIARO, José Tomás: *Consideraciones sobre el nuevo Título Preliminar*. (Normas de Derecho Privado). "Rev. Crít. D. Inmob". Año LII (mayo-junio, 1976).. Núm. 514, pág. 572.

el artículo 3.º C. c., ni podrá por esta razón ser sancionado. Infringirá, únicamente, en su caso, la norma mal interpretada y si lo hiciese dolosamente o con negligencia inexcusable, incidirá en prevaricación» (4).

Lo opuesto de estas opiniones me ha hecho ver no sólo mi error al creer evidente cuál fuera la finalidad propia del artículo 3.º, sino también lo ineludible de examinar con detenimiento lo que pueda ser la naturaleza y el alcance normativo de tal disposición. Es decir, que a nuestro artículo le ocurre lo que al alguacil alguacilado de Quevedo, el precepto interpretativo habrá de ser interpretado.

Todavía me permitiré añadir unas explicaciones, a la manera de excusa, sobre la extensión, un tanto desmesurada, de estas notas (5). El estudio del apartado primero del artículo tercero me ha conducido, de modo insensible y casi inexorable, a consideraciones que exceden de las propias de un comentario. Mas entendido dicho precepto como regla sobre el proceder debido al interpretar una Ley, ha parecido conveniente poner ante todo en claro los significados con los que se ha venido utilizando el término interpretación. Después, ha surgido la cuestión de qué sea lo que se ha entendido por regla para la interpretación de la Ley en distintos momentos de la Historia; lo que ha permitido observar la peculiaridad de las reglas para la hermenéutica, y el sentido propio de la enumeración de medios para ella, propuesta por Savigny. Consideraciones previas con las que se ha creído despejar el camino para examinar, sin indebidos prejuicios, lo dispuesto en el artículo 3.º y sus posibles repercusiones procesales; lo que constituye el objetivo principal y centro de estas notas. Todavía se ha estimado útil completarlas con una disgresión o apéndice sobre las reglas para la interpretación de los negocios jurídicos; la que se ha hecho con el limitado propósito de señalar sus semejanzas y diferencias con las reglas para la interpretación de las leyes. Con lo que, por cierto, ha sido posible —me parece— poder explicar el porqué y el sentido de una aparente contradicción en la jurisprudencia sobre aquellas reglas.

II. SIGNIFICADO DE LA INTERPRETACION

1. *El término interpretación.*

El propósito de estas notas es muy limitado y sería impertinente por ello, cualquier disgresión sobre el tema inmenso de la

(4) Díez PICAZO, Luis; GULLÓN, Antonio: *Sistemas de Derecho civil*, Vol. I *Introducción. Derecho de la persona. Negocio jurídico*. Madrid, 1975, págs. 186-187.

(5) Se ha procurado recoger los datos principales que me han servido para formar mi opinión, los que espero puedan ser de ayuda a quienes, sobre la cuestión tratada quieran tener criterio propio, y también para los que discrepen o critiquen las conclusiones a las que aquí se llega.

interpretación; sin embargo, resulta inevitable referirse, aunque sea muy escuetamente, a los significados con los que se emplea el término interpretación, ya que la ambigüedad con la que se le utiliza ha sido una de las causas, probablemente la principal, de las confusiones que existen sobre la naturaleza de las reglas para la interpretación.

Con la palabra interpretación se entra en el campo del entendimiento, en el de entender lo expresado (6) y más concretamente en el de la comunicación, presupuesto de la vida social (7); la interpretación jurídica, por su parte, puede referirse a las normas jurídicas y a los actos jurídicos, de la que aquí interesa, en especial, la de la Ley y la de los negocios jurídicos (8).

Para nuestro objeto, habrá que partir del sentido propio o primario del vocablo interpretación, el que según el Diccionario de la Real Academia Española, es el de «explicar o declarar el sentido de una cosa y principalmente el de los textos carentes de claridad». Esta definición comienza por destacar el centro o núcleo semántico del término, el de averiguación del sentido expresivo de unos signos dados. Después, adjetivándolo de principal, se refiere a su significado secundario, pero también al más utilizado y visible, el de la búsqueda del sentido de lo expresado, cuando aparece como equívoco, dudoso o controvertido (9).

En cualquier supuesto de interpretación, antes de proceder a ella, se requiere efectuar una labor previa. Ante todo, está la decisión sobre *lo que se busca saber* mediante la interpretación; se necesita determinar el sentido de lo que se pretende conocer. Un texto del «Boletín Oficial del Estado», por ejemplo, puede ser objeto de una interpretación filológica, política, histórica, estética, ideológica, además de jurídica. Esta misma presupone dar por sabido que sea lo jurídico.

Anterior también a la interpretación está el precisar cuáles son *los signos* expresivos a considerar como materia de la interpretación. Respecto de las normas jurídicas, estará el fijar *cuáles* son las fuentes jurídicas y su respectiva competencia, y todavía saber dónde se ha de encontrar lo manifestado por cada fuente de De-

(6) Puede servir de orientación al respecto, y sobre las diversas nuevas tendencias filosóficas, ENGLISH, *Einführung in das Juristische Denken*, 1956, págs. 85, 86.

(7) Un valioso ensayo sistemático para una "Teoría general de la interpretación", debido a BETTI, se encuentra en el Prefacio a *Interpretazione della legge e degli atti giuridici*, 1949, págs. VI-X.

(8) Sobre una y otra puede comp. lo ya dicho en *Derecho Civil de España*, ed. 1955, págs. 487 y sig.; *Compendio de Derecho civil*, ed. 1970, páginas 101 y sig.; *El negocio jurídico*, ed. 1971, págs. 73 y sig.; *Fuentes del Derecho e interpretación jurídica*, A.D.C., XI-I (enero-marzo), 1958, págs. 236 y sig.

(9) Es cierto que el sentido evidente requiere también una previa interpretación, pero en cuanto apreciado de modo intuitivo e inmediato no requiere demostración, y no siendo por ello materia discutible, no necesita para su conocimiento utilizar las reglas para la interpretación.

recho. La disposición legal a interpretar se encontrará publicada en el «Boletín Oficial» (art. 2,1, C. c.), pero antes de proceder a su interpretación habrá posiblemente que decidir si ella tiene que ceñirse al texto allí impreso o si se podrá o deberá tener en cuenta otros datos y circunstancias. En cuanto a la interpretación de los negocios jurídicos, se presentará la cuestión previa de decidir si la interpretación habrá de atenerse al tenor de lo dicho o escrito o podrá extenderse a considerar los llamados «elementos extrínsecos».

Una y otra tarea preliminar, aunque imprescindibles antes de la interpretación, *están fuera del significado propio de este término* y no puede entenderse entre las comprendidas en él. Observación elemental y que parece de buen sentido, pero que quizá por ello se olvida a menudo.

2. Sentido estricto y sentido laxo de la interpretación jurídica.

Se ha podido decir que al lado del significado propio de la interpretación jurídica, es decir, el de investigar a través de ciertos signos cuál sea el mandato ordenador que contienen, existe otro más amplio y que consiste en averiguar en dónde se encuentra aquello que contiene valor normativo (10).

Así, al estudiarse la interpretación jurídica, y bajo el título ambiguo de métodos para la interpretación, se suele contraponer en la doctrina el método subjetivo («voluntas legislatoris») al denominado método objetivo («voluntas legis»). El uno derivado de una concepción carismática del legislador soberano, y el segundo exponente de la idea de un valor inmanente en la Ley. Uno y otro son el resultado de ideologías políticas fundamentalmente contrarias (11). Conforme al método preferido, con más o menos fidelidad a aquel que se eligiera, se tratará por los autores de la concreción de las fuentes del Derecho, del alcance que se haya de

(10) Puede comp. lo que se dijera en *Derecho Civil de España*, I, ed. 1955, pág. 495.

(11) En el momento actual, parece poder decirse que una y otra dirección teórica han perdido su antigua acuidad. La realidad social muestra que la ley, en el momento de su promulgación, nace con la autoridad que le presta su autor (príncipe, parlamento); autoridad que conservará durante su vigencia (hasta su derogación), con más o menos intensidad, según sea la influencia conservadora, innovadora o modificadora de las nuevas fuentes jurídicas reales (las del nuevo príncipe, nuevo parlamento, nuevas leyes, nuevas costumbres, opinión pública, principios generales) que mantengan en vigor la vieja ley; es decir, según el puesto cambiante que esta ley tenga según el devenir del ordenamiento jurídico en cada momento. La fina observación de HOBBS de que «el legislador no es aquel por cuya autoridad se hizo la ley, sino aquel por cuya autoridad sigue siendo ley» (cita de RADBRUCH: *Arten der Interpretation*, en «Recueil d'études sur les sources de droit en l'honneur de Francois Geny», 1934, II, pág. 218) ha de completarse, para atender al consentir de la comunidad y a la consiguiente eficacia de los principios generales del Derecho.

reconocer a los principios generales del Derecho y a la jurisprudencia y, más concretamente, se discute sobre si el intérprete ha de atenerse a la letra de la Ley, si puede o debe buscar algo más o por encima del sentido literal; por ejemplo, la voluntad del legislador, una ponderación de intereses, lo que el juez entiende justo, lo que la opinión pública exija.

De este modo, se incluye bajo la denominación de interpretación cuestiones que exceden con mucho del significado propio del término interpretación. Supone utilizarlo en un sentido laxo, en el que se comprenden cuestiones extrañas a la interpretación en su significado estricto, las que habrán de resolverse conforme a la concepción que se tenga del ordenamiento jurídico, cuya respuesta dependerá y será distinta según sea cada régimen político, pues resulta de la constitución real del Estado. No sin razón pudo decir Merkl que, «con una fórmula extrema se podría hasta afirmar que precisamente hay tantos ordenamientos jurídicos como métodos de interpretación» (12).

El saber o determinar cuáles son las fuentes del Derecho, su esencia y su contenido, es función propia del estudio de la realidad política, del juego de los poderes sociales que integran el ordenamiento socio-jurídico. Tarea también del entender, que sólo por ello se ha podido considerar como interpretación, en sentido amplio. En cambio, la interpretación en sentido estricto se limita a la averiguación del sentido jurídico de lo que ya *viene dado* como norma jurídica concreta.

Todavía, antes de proceder a la interpretación en sentido estricto, en ocasiones habrá que realizar una operación preliminar de desbroce, la de separar, por ejemplo, en un texto legal, lo que en él tiene valor normativo, de ordenación social, de lo que no lo tiene, de lo que son en su caso declaraciones indicativas, doctrinales, docentes (definiciones, clasificaciones, enumeraciones, reglas orientadoras) o se trata de programas, proyectos, consejos o explicaciones justificativas (13).

El indicado uso indistinto del término interpretación se explica por coincidir su utilización, en uno y en otro sentido, en una misma finalidad, la de encontrar una adecuada aplicación de las normas. Mas, con ello, se produce una ambigüedad desafortunada. La interpretación en sentido amplio supone el planteamiento de cuestiones que afectan a la constitución o estructura del ordenamiento jurídico y que habrán de ser resueltas con criterios políticos, mientras que la interpretación en sentido estricto ha de

(12) Frase que recoge y aprueba SCHREIER: *Die Interpretation der Gesetze und Rechtsgeschäfte*, Leipzig u. Wien, 1927, p. 8.

(13) Estas indicaciones tendrán muy distinto valor según su carácter y propósito. Tendrán una cierta autoridad; en ocasiones pueden ser un elemento auxiliar para la interpretación, en otras, vendrán a dificultarla, atribuyéndole un valor normativo que no tienen.

realizarse sobre una norma producto de una fuente del Derecho y utilizando para ello criterios técnicos (14).

3. *Cometido propio del intérprete de la Ley.*

La tantas veces aludida confusión de sentidos en el empleo del término interpretación, se refleja, naturalmente, en lo distinto de la competencia atribuida al intérprete de las leyes.

Desde la glosa se ha venido clasificando la interpretación, según el poder atribuido al intérprete, en auténtica, usual y doctrinal. Mas con buenas razones ha podido señalarse que, cuando el soberano «interpreta» imponiendo uno de los posibles sentidos de una ley, desarrollando, modificando o corrigiendo su texto, no se interpreta sino que se crea una nueva norma (15). Del mismo modo, cuando el «prudente» ejercitaba el «*ius respondendi*» conferido por el Emperador, cuando un Tribunal británico establece un precedente vinculante («*stare decisis*»), conforme a la constitución consuetudinaria inglesa, no realiza una función de interpretación sino la propia de una fuente creadora de Derecho.

La función propia del intérprete, como tal, es muy otra; se reduce a investigar cuál sea el verdadero sentido de la ley, a exponerla y justificarla, pero nunca a imponerla. Tiene un alcance limitado y subordinado, pues se ha de realizar sobre un texto legal en su significación de emanado de una fuente de Derecho y conforme a la jerarquía que ella tenga en el ordenamiento jurídico vigente.

Cierto que el juez —como cualquier otro intérprete— al enfrentarse con un caso real o hipotético, habrá de realizar una labor de ajuste, a veces muy delicada y difícil, para aplicar la Ley al supuesto de hecho que se le ha presentado; mas lo habrá de hacer respetando la pauta impuesta por el mandato contenido en el precepto legal (16).

(14) Observa ENGISCH que “desgraciadamente la expresión *teoría de la interpretación* es ambigua”, pues se viene utilizando unas veces como “los medios de interpretación” empleados (gramatical, lógico, sistemático, teleológico) y otras veces como el método de interpretación usado (subjetivo u objetivo), loc. cit., nota 107, pág. 213.

(15) La interpretación *legal*, dice SAVIGNY, “no es una especie de interpretación sino más bien el contraste, la exclusión, la prohibición de la inteligencia verdadera”. *Sistema de Derecho Romano actual*, trad. de Messia y Poley, 1878, XXXII, I, pág. 147.

(16) La doctrina ha considerado la función judicial desde puntos de vista muy alejados o contradictorios. Se ha pretendido que el juez ha de aplicar la ley de un modo automático, mecánicamente, como una máquina silogística o una computadora. Se ha sostenido también que el juez al resolver un caso crea al efecto una nueva ley; viéndose en el juez al creador del Derecho. Es cierto que el juez al aplicar cada ley ha de entenderla, concretando su sentido, en vista también de cada caso. Mas su actuación entonces no es distinta a la propia de su función de intérprete. Cualquier

El jurista al interpretar tiene la condición de servidor de la ley, en cuanto a ello le obliga su «oficio» de servidor del Derecho; lo que le impone el deber de buscar el sentido más justo de la ley como ordenadora social, y ello con la máxima imparcialidad y objetividad (17).

Lo delicado de la misión confiada al jurista, como encargado de interpretar la Ley, se manifiesta en toda su agudeza cuando el sentido de la ley es controvertido en un pleito o es objeto de discusión en la escuela. El jurista carece hoy de la «auctoritas» que tuvieron los «prudentes» en Roma. La decisión tomada o propuesta sobre una interpretación dada, habrá de ser justificada cumplidamente. Su valor deriva «non razione imperii sed rationis imperio». Importa, por ello, saber justificar la interpretación, tanto la doctrinal como la usual (18).

Siempre que la interpretación ofrecida no se revele de modo inmediato como evidente, será imprescindible que se le apoye en argumentos convincentes. Exigencias del bien razonar y del arte de convencer, para cuya satisfacción se han arbitrado esos medios, que han venido siendo entendidos bajo los nombres de dialéctica, tópica, axiomática, dogmática y retórica.

La interpretación jurídica puede considerarse como un arte que puede aprenderse y respecto de la que cabe predicar una teoría (19). Arte que enseñará el estudio de los grandes modelos..

intérprete (músico, traductor, pintor de un retrato, arquitecto), habrá de crear algo nuevo, lo interpretado, mas habrá de hacerlo conforme a la pauta, al modelo, al plano dado. Como el traje a medida, que se hace conforme al patrón o al figurín elegido. Comp. también lo dicho en *Fuentes de Derecho e Interpretación Jurídica* en este ANUARIO, XI-1 (enero-marzo, 1958), pág. 235 y sig., en esp. págs. 237-238, 250-251.

(17) La llamada "neutralidad" del juez no significa indiferencia respecto a la Justicia. Se ha de entender por ella que el que interprete la ley no se deje llevar al hacerlo por sus intereses y simpatías. Como el árbitro en un deporte, tendrá que aplicar la regla establecida sin doblarla en consideración de quienes juegan o de los deseos de los espectadores. Esta finalidad tiene la educación moral y técnica previamente exigida para ser juez o árbitro. Las tentaciones contra la imparcialidad han sido constantes y hasta se las ha tratado de justificar en la doctrina. Recientemente se predica una interpretación dirigida a favorecer a una clase social, la que se califica de dominada; comp. ANDRÉS IBÁÑEZ: *Para una práctica judicial alternativa*, Derecho y soberanía popular, An. de la Cat. Francisco Suárez, núm. 16, 1976, págs. 155-175; SAAVEDRA: *Notas sobre la legitimidad de una crítica de la elaboración judicial del derecho*, id., id. páginas 199-212; comp., ya en el Derecho soviético, sobre "la interpretación extensiva", GSOVSKI, *Soviet Soviet Law*, 1948, I, pág. 220. Sin una justificación ideológica, algún autor respetable en la antigua doctrina sostuvo que ante una cuestión dudosa es lícito decidir "pro amico"; aunque, con más razón, se comentó que ello sería hacerlo "pro diabolo"...

(18) Las sentencias de los Tribunales (con la excepción de Nov. R. 11, 16, 8) habrán de manifestar las razones y fundamentos legales o doctrinas. en que se funden; así, según art. 372, 3.º, L.E.C.

(19) SAVIGNY distingue claramente el arte de la interpretación de la teoría sobre el arte de la interpretación, *loc. cit.* XXXII, trad. esp. I, página 148. La doctrina anterior a Savigny acostumbra a referirse al arte.

Estos se podrán encontrar en los razonamientos que preceden o explican las soluciones dadas en el Digesto y después por las de los grandes maestros, canonistas y legistas. Los cuales, condensados y disecados, pasarán a las colecciones de reglas para la interpretación, que se recogen en los antiguos libros de Derecho.

La teoría de la interpretación, como la de todas las artes, se limita, según Savigny, a establecer preceptos y a señalar los peligros con los que puede tropezar (20). La que, de hecho, vendrá a condensarse en ir señalando los medios o datos aprovechables para la interpretación y en estudiar luego su contenido.

Reglas y enumeración de medios aprovechables que se ofrecen al intérprete por los autores al efecto de que puedan ser empleados, en su caso, como apoyo y ayuda, para que le auxilien en el mejor cumplimiento de su tarea de averiguar el verdadero (el adecuado y justo) sentido de la ley (21).

III. ANTECEDENTES RESPECTO DE LAS REGLAS PARA LA INTERPRETACION DE LA LEY

No estará de sobra, me parece, recordar ahora ciertos datos sobre los antecedentes históricos o falta de antecedentes de nuestro artículo 3.º. No se pretende hacer a tal efecto un estudio propio de Historia del Derecho o de Derecho Comparado, se trata sencillamente de observar de lejos cómo surgen las reglas sobre la interpretación y, con ello, aquellas otras sobre la sistematización de los argumentos atendibles para el ordenado y buen interpretar.

1. *Los textos romanos.*

La exposición de Pomponio sobre el origen y devenir del Derecho romano (D. 1, 2, 2) nos permite conocer bien la importancia decisiva que en Roma tuvo la labor interpretadora de los «prudentes». Los antiguos daban sus respuestas del modo más escueto, sin pararse a justificarlas con las razones que tuvieran para ello; se basaban tan sólo en su «auctoritas», en la que les concedía su alta condición social, su saber y su buen sentido. Esta situación cambia con el influjo de la cultura helénica (22); la divulgación

de la hermenéutica. En la doctrina moderna, posterior a Savigny, se considera la interpretación jurídica como arte, según unos autores, y como ciencia, según otros.

(20) Loc. antes citado.

(21) También servirá su empleo de justificación de la "ratio decidendi", de su objetividad e imparcialidad.

(22) Posible por el abandono de la concepción del "ius strictum" y el permitirse interpretar la ley conforme a la "aequitas".

del arte de razonar (dialéctica, tópica) hará que se requiera que la autoridad de las opiniones de los jurisconsultos se base en sus estudios y en el valor de los argumentos utilizados. La ciencia del Derecho pierde su antiguo carácter misterioso y secreto, es objeto de enseñanza y se escriben libros por juristas dedicados a la docencia, al objeto de instruir y facilitar el entendimiento de los textos legales (23).

Los hombres comisionados por Triboniano para la redacción del Digesto cortan y recortan los textos de los antiguos maestros, recogen frases desgajándolas de su contexto y destacan así como reglas generales y abstractas, las explicaciones dadas para justificar la solución de un caso o el comentario del precepto de una ley (24). Dichas reglas pueden encontrarse a lo largo de todo el Digesto, en especial en el título dedicado a las fuentes del Derecho (D. 1,3) y en los fragmentos bajo las rúbricas del «significado de las palabras» (D. 50,16) y de «las diversas reglas del Derecho antiguo» (D. 50,17). Se recogen dichos de muy diferentes naturaleza y alcance; algunos de clara orientación de política jurídica, como los que señalan la posibilidad o aconsejan apartarse del sentido literal y atender a la razón o espíritu del precepto legal (25); otros, en cambio, reproducen argumentos retóricos, lógicos o pseudo lógicos y de simple buen sentido (26).

La eficacia de la interpretación elaborada por los «prudentes», como fuerza renovadora del Derecho, despertará la suspicacia de la administración romana, que limitará el «publici respondendi ius» a quienes les fuera especialmente concedido (27). Recelo hacia la interpretación que se acentúa en Bizancio. Justiniano reserva el monopolio de la interpretación en favor del Emperador,

(23) Junto a las obras de comentarios dedicadas a la solución de los casos ofrecidos por la práctica o a la de los imaginarios preparados para la docencia, se redactan otras de carácter más general o abstracto, como aparece de sus títulos, “regulae” “definitiones”, “diferentiae”, “sententiae”.

La ciencia jurídica, como pretendiera CICERÓN, vendrá así a ser iluminada por el arte del buen razonar, a la que éste considerara “*artem omnium artem maximam*”, *De claribus oratoribus liber, qui dicitur Brutus*, 41, 152 y 153.

(24) De esta manera, se cambia a veces el sentido del texto original. Lo que lleva a los pandectistas a considerar necesaria una “*duplex interpretatio*”; la del sentido del texto justiniano y la del que hubo de tener en el originario; así, el célebre D. 1,3,31, que limitado en el texto de Ulpiano “*ad legem Juliam et Papiam*”, se formula de modo general por los compiladores.

(25) D. 1,3,17 y D. 50,16,6, § 1; también D. 1,3,25 y D. 2,15,8, § 6; C. 1,14,6.

(26) Por ejemplo, el argumento “*a contrario*”, D. 1,3,22, la interpretación atendiendo a las leyes anteriores o posteriores. D. 1,3,26,27 y 28, la interpretación gramatical, D. 33,10,7, § 2, la interpretación para evitar el fraude, D. 1,3,17, D. 4,10,19. Se recogen por los autores del Derecho común y pueden verse ordenadas por los autores modernos, después citados.

(27) D. 1,2,2, § 47.

como incluido en, o paralelo a, su poder de legislador (28); el que se completa con la prohibición y condena del comentar e interpretar las Pandectas (29).

Mas esta enemiga hacia la libertad de la interpretación pudo considerarse limitada a la interpretación con fuerza vinculante o imperativa. Así, se aconseja investigar los textos legales «subtili animo», para excluir aparentes contradicciones entre ellos (30), y se regula el honor que les es debido a los «iuris peritos», que como los gramáticos y sofistas hayan demostrado su pericia en enseñar e interpretar (31).

2. El Derecho común.

La doctrina posterior, al comentar los textos romanos, se ocupó, aquí también, de ordenar y desarrollar lo dicho sobre interpretación en la obra justiniana. En la misma glosa se tratará de fijar el significado del término interpretación (32) y de distinguir sus clases, según su origen y eficacia. La interpretación dada por el príncipe, con eficacia obligatoria; la del juez, también necesaria, pero limitada al caso; y la de los doctores, sólo probable (33).

De la evolución posterior de la doctrina cabe destacar dos aspectos de interés a nuestro objeto.

Puede advertirse la utilización en sentido amplio del término interpretación. Se habla así de interpretación auténtica, pero se señala también su diferencia con la interpretación en sentido propio. Ella pudo no advertirse mientras que el Príncipe, a la manera del Emperador romano, recaba para sí el monopolio del poder legislativo y el que, por ello, su interpretación haya de imponerse con la misma fuerza que la de cualquier ley; en cambio, vendrá a revelarse dicha diferencia de modo evidente cuando la interpretación recaerá sobre una ley dada en Cortes, pues entonces el Príncipe carece de potestad para imponer su propia interpretación sin antes contar para esto con la aprobación de las Cortes (34). La llamada interpretación auténtica plantea siempre una

(28) C. 1,14,12, § 1: "tam conditor quam interpres legum solum imperator iuste existimabitur".

(29) C. 1,17,2, § 21; C. 1,17,1, § 12.

(30) C. 1,16,2, § 15. Se admiten también las interpretaciones dadas por los antiguos autores, recogidas en el Digesto, C. 1,14,12, § 1.

(31) C. 12,15: "si docendi peritiam fecundiamque dicendi interpretandique subtilitatem et copiam disserendi se habere pateficient".

(32) Glosa a D. 1,2,1: "verbum interpretationis in proprio sensu denotat vocabuli apertam significationem; hinc enim largius pro correctione arctatione et prorogatione".

(33) Glosa a C. 1,14,2; que comenta: "nam nemo est adstrictus stare verbis magistro".

(34) CANCELLER: *Variarum Resolutionum Iuris Caesarei, Pontificii et Municipalis Cathalaunae*, III, 3, §§ 62-68, ed. Antuerpiae, 1698, III, páginas 51-52, y allí citados. CRESPO DE VALDADURA: *Observationes illustratae*

cuestión respecto a la delimitación de los poderes políticos; mientras la interpretación en sentido propio (declarativa) se refiere al entender, a la averiguación del sentido de aquello que haya sido expresado en el texto de la ley.

La interpretación, en su sentido estricto del entender supone *la libertad del intérprete*, pues se trata ahora de la búsqueda de la verdad, del sentido verdadero de lo sometido a interpretación. En este sentido, Crespo de Valdaura, al enfrentarse con las disposiciones que prohibían la interpretación, nos dice que ellas son inválidas en cuanto contrarias al Derecho natural, al que no puede derogar el Derecho civil; «por lo mismo que no se puede prohibir al hombre que razone, lo que es de su esencia propia y natural, no se puede prohibir que razone para entender las leyes e interpretar los estatutos en razón a lo que convenga a los casos, respecto a los que se suscite alguna duda justa» (35).

Las reglas sobre la interpretación contenidas en el Digesto, gozarán del mismo respeto casi supersticioso que se venía dispensando al Derecho romano. Las Partidas recogen los últimos títulos del Digesto en otros paralelos, y también denominados «Del significado de las palabras» (P. 7,33) y «De las reglas del Derecho» (P. 7,34). A ejemplo también del Digesto se agregan por Bonifacio VIII (1299), al final del «Liber Sextus Decretalium», ochenta y ocho reglas para la aplicación del Derecho canónico. En fin, se encuentran recogidas dichas reglas en los libros sobre brocardos, máximas, lugares comunes y principios; aunque ellos irán confundidos con argumentos, sentencias y decisiones de los doctores, de muy variado origen y carácter (36). Entre las citas hechas, se encuentra de modo constante la del fragmento de Celso (D. 1,3, 17), con la que se abre la puerta a la libertad del intérprete, permitiéndole escapar de la esclavitud de la letra de la ley. Regla que no es propiamente interpretativa, sino previa a la interpretación, haciéndola posible.

De un modo más concreto e inmediato, al tratar de la ley, de su derogación o del modo de salvar posibles contradicciones entre las leyes, los autores antiguos nos han dejado listas de reglas más o menos extensas para guiar a los jueces y a los doctores en la tarea de interpretar las leyes, es decir, para la que llaman interpretación doctrinal o magistral (37).

Decisionibus Sacrii Supremii Regii Aragonum Consilii, Supremi Consilii S. Cruciatæ et Regiæ Audientiae Valentinae, I, Qu. I, III, núms. 44 y sig., IV, núm. 67, Editio novissima. Lugduni, 1677, I, págs. 9 y 11

(35) CRESPO DE VALDATURA, *loc. cit.*, I, Qu. 1, § 1, núm. 20, I, pág. 7.

(36) Son también recogidas en *Manuale Legum sive Hexabiblos*, de HERMENOPOLOS, I, 1, ed. HEIMBACH, Lipsiae, 1851, pág. 21-33; texto al que se le reconoció fuerza legal (1823, 1835) por recoger las leyes civiles de los emperadores bizantinos y por ello vigente en Grecia hasta la entrada en vigor del Código civil helénico (1941, 1946).

(37) Resumiendo la doctrina común, FERRARIS SOLER-ALEXANDRINI, según la edición española de Francisco María VALLARNE, en *Prompta Bibliotheca canónica, jurídica, moralis, theologica*, &, Madrid, 1786, V. voc.

3. La Codificación en Francia.

Llegado el momento de las Codificaciones, se plantea la cuestión de decidir si todas o algunas de aquellas reglas, las recogidas en el Digesto y las demás elaboradas por los autores de Derecho natural (Pufendorf, Thomasio, Heineccio, etc.), deberían llevarse al texto de los Códigos.

En Francia, Portalis llega a redactar un Proyecto de título preliminar recogiendo las más importantes; fue retirado antes de ser discutido, porque se pensó que se trataba de máximas de la doctrina, y que, conforme a la naturaleza de ésta, su exposición y examen corresponde a la enseñanza del Derecho y a los libros de los juriscunsultos (38). Ejemplo que seguirán los Códigos que, como el español, toman como modelo el Código Napoleón, y, conforme al mismo, los autores también irán abandonando la práctica de la enumeración de dichas reglas.

4. La técnica de la interpretación.

Un cambio fundamental de enfoque respecto de la práctica de la interpretación, se advierte desde el momento que en la doctrina alemana se estudia el arte de la interpretación («hermenéutica iuris») como materia independiente. Dicho arte enseña cómo debe procederse de modo general para entender cada ley. Se dejan de lado las antiguas reglas y se distingue a este efecto, entre la interpretación gramatical y la interpretación lógica (39).

“Lex”, págs. 285-286, establece doce reglas; a las que un anónimo comentarista agrega otras seis. Nuestros autores también cuidaron de recoger dichas reglas para la interpretación de las leyes. GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBÁN, *Elementos de derecho civil y penal de España*, en 4.^a ed., Madrid, 1851, diez reglas, págs. 188-189; en ed. 13.^a, 1881, trece reglas, I, páginas 284-286; ELÍAS, *Derecho civil general y foral de España*, 2.^a ed. 1883, seis reglas y especial referencia a Aragón, Cataluña, Navarra y Vizcaya, págs. 8 y 9. FERNÁNDEZ ELÍAS: *Novísimo tratado histórico-filosófico del Derecho civil español*, Madrid, 1873, once reglas, págs. 147-148. GUTIÉRREZ: *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, 2.^a ed. Madrid 1866, págs. 98-101, enumera 18 reglas como recomendadas por los tratadistas. Resumidamente: DEL VISO, *Lecciones elementales de Derecho civil*, 1885, I, pág. 15.

(38) TOULLIER: *Le droit civil français suivant l'ordre du Code*, 3.^a ed. Bruxelles 1820, I, § 150, págs. 94, 95. Con ello parece haberse seguido el criterio prudente de DOMAT, quien mejor que recoger lista de reglas prefirió dar unas orientaciones generales sobre la aplicación de las leyes y agrega que su buen uso debe depender del buen sentido y juicio y de las opiniones resultantes del estudio, la experiencia y las diferentes reflexiones sobre los hechos y circunstancias de las que nazcan las dificultades a resolver, *Traité des loix*, cap. 11, § XLVIII, ed. París, 1777, I, página XXXIV. El mismo PORTALIS, exponiendo ante el Tribunalado los motivos de los artículos 4.^o y 5.^o, dirá también que “el poder de juzgar no puede estar dirigido en su ejercicio por preceptos formales”; también, el tribuno LUDOT, *Code civil suivi de l'exposé des motifs*, París, 1820, II, página 18, IX, pág. 72.

(39) THIBAUT: *System des Pandekten-Rechts*, 8.^a ed., Jena 1834, §§

Savigny entiende que junto al arte existe la teoría de la interpretación. La interpretación es «la reconstrucción del pensamiento contenido en la ley», y en nada difiere la de la ley de la interpretación de cualquier otro pensamiento expresado en el lenguaje; pero agrega que su particularidad se encuentra en que puede descomponerse en cuatro elementos, gramatical, lógico, histórico y sistemático, con cuyo estudio se agota el contenido de la ley (40).

La gran autoridad de Savigny y lo prolijo de su estudio sobre la interpretación no logra se acepte como útil o necesaria su enumeración de medios para la interpretación; se sigue prefiriendo por algunos autores la vieja distinción entre la interpretación gramatical y lógica (41), pues dentro de ésta se comprenden otros medios y reglas no recogidos en la clasificación de Savigny (42); y, en fin, se señala expresamente que dicha clasificación puede resultar incompleta (43).

Los antecedentes aquí recogidos, aunque necesariamente parciales, pueden servir para mostrar con la suficiente claridad la radical diferencia y también la relación existente entre los señalados dos tipos de reglas sobre la interpretación.

Los autores que con prurito sistematizador se ocuparon de la hermenéutica, cuando establecen reglas o cánones para la interpretación («canoni hermeneutici», «fundamentali») pretenden enseñar la teoría, la de cómo ha de procederse con orden para entender debidamente las leyes, distinguiendo, ordenando y explicando los datos, reglas o argumentos a considerar para ello. Se trataba de adentrar en general en el arte o técnica del buen entender o del buen razonar, sobre el sentido de leyes oscuras o contradictorias. Las antiguas reglas vendrán recogidas, en su caso, dentro de alguno de los medios enumerados, las más de ellas como argumentos lógicos.

44-54, págs. 39-45; donde se recoge la anterior bibliografía; es también autor de *Theorie des logischen Auslegung*, Altona, 1799, 2.^a ed. 1806.

(40) *Sistema del Derecho romano actual* (trad. de Mesia y Poley), Madrid 1878, §§ 32-51, I, págs. 145-221; en especial § XXXII, pág. 148, § XXXIII, págs. 149-150. Allí, como en los autores citados en la nota siguiente, se hace referencia bibliográfica a los autores más antiguos.

(41) PUCHTA: *Pandekten*, 5.^a ed., Leipzig, 1850, § 15, pág. 25, *Cursus der Institutionen*, 9.^a ed., Leipzig, 1881, § 17, págs. 24, 25; WARKOENING: *Institutionis Juris romani privati*, Leodii, 1825, § 114, pág. 41; BARON: *Pandekten*, Leipzig, 1893, § 6, págs. 20-21; ARNDTS R. V. ARNESBERG, *Lehrbuch der Pandekten*, Stuttgart, 1886, 13 ed. § 7, págs. 10-11.

(42) WACHTER, *Pandekten*, Leipzig, 1880, I, § 26, pág. 128, nota 6.

(43) REGELSBERGER, advierte que la ciencia no se encuentra en situación de determinar todos los puntos a los que hay que atender en cada caso, y tampoco de describir de modo exhaustivo los medios posiblemente a utilizar, *Pandekten*, Leipzig, 1893, § 36, pág. 145, comp. su "estudio de los medios auxiliares para la interpretación científica", págs. 145-161. Sobre "los medios" para la interpretación, también BRINZ: *Lehrbuch der Pandekten*, Erlangen, 1873, § 29, págs. 120-123.

5. La interpretación y el respeto a la letra de la ley.

Las máximas sobre la interpretación recogidas también por otros autores (los extraños a la dirección hermenéutica) en sus listas de reglas, son dictadas con distinto fin, con el propósito de dar solución a dudas o cuestiones concretas. Ellas tienen variado origen y naturaleza. Mas el fragmento de Celso (44), siempre citado, se destaca como la piedra básica para autorizar la desvinculación del intérprete hacia la letra de la ley. No contiene una verdadera regla de hermenéutica sino que es fundamento de ésta y la que la hace posible, abriendo la puerta al arte de la interpretación (45). Supone un cambio trascendental en el respectivo papel atribuido al legislador y al intérprete. Aunque la mayor o menor independencia de éste hacia la letra de la ley depende también del régimen propio de cada ordenamiento, de la naturaleza y jerarquía que por él se atribuya a cada fuente del Derecho.

Abandonado el criterio de la obediencia literal a la ley, pudo temerse que con ello quedase disminuida la primacía atribuida a la ley. De ahí que en algunos países se sintiera el deseo de limitar las facultades interpretativas de los jueces.

Las disposiciones que se encuentran en algunos Códigos civiles sobre interpretación de la Ley, no tienen por objeto ilustrar al intérprete, diciéndole cuáles son los datos a los que habrá de atender para averiguar el sentido de cada ley; antes bien, ellas se dictan para evitar que el poder atribuido al juez de interpretar la ley, saliendo de su sentido literal, pueda resultar en desconsideración al respeto debido a la ley. Para ello se establecen expresamente límites a la libertad dada al Juez para interpretar los textos legales (46).

El Código civil general de Austria (1811) los impone diciendo que: «En la aplicación de las leyes no se permite atribuirles otro sentido que aquel que se manifiesta en el propio significado de las palabras, en su contexto y según la clara intención del legislador» (§ 6) (47). El hecho de que este Código estuviera en vigor en parte de Italia (desde 1815 a 1866 en Lombardía, y hasta 1871 en

(44) "Scire leges non hoc est, verba earum tenere, sed vim ac potestatem", D. 1,3,17.

(45) La tensión y conexión entre "de verbis et scripto iuris" y "de sententia legis" será la base del estudio sistematizado de DONNELLO sobre la interpretación y sobre cómo resolver la ambigüedad y oscuridad de las leyes, *Comentarium de Iure civili*, cap. XIII, XIV y XV, Hano-viae, 1610, I, págs. 30-40.

(46) Lo que procuró ya hacer el Derecho territorial general de Prusia, *Einleitung*, §§ 40-50; al que se refiere SAVIGNY, *loc. cit.*, § 51, trad. esp., pág. 220.

(47) En su § 7 se dice también que no pudiéndose decidir un caso "ni por las palabras ni por el sentido natural de una ley", se acuda a la analogía y, si todavía el caso es dudoso, a "los principios del Derecho natural, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, reflexivamente consideradas".

Venecia) (48) puede explicar que en las «Disposiciones sobre publicación, interpretación y aplicación de las leyes en general» para la unificación legislativa del Reino de Italia (1865), se reproduzca casi literalmente lo mandado en el Código austríaco (art. 3, par. 1) (49).

Posiblemente, teniendo en cuanto lo dispuesto en el Código austríaco, el Código civil de Chile (1855) ordena que «Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión *oscura* de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento» (art. 19) (50). Precepto que, con los que le siguen (arts. 20-24), se reproducen en los Códigos civiles de El Salvador (arts. 19-24) y Colombia (arts. 25-32), de 1859 y 1887. Ideas que de modo más conciso se ha creído deberse mantener en el Código civil de Venezuela de 1942 (art. 4.º) (51).

Todavía el moderno Código civil de Portugal conserva restos de

(48) *Codice civile universale austriaco, Edizione ufficiale*, Venezia, 1815.

(49) El párrafo segundo de este artículo 3.º recoge lo dispuesto en el § 7 del Código austríaco, aunque refiriéndose a los principios generales del Derecho. El vigente Código italiano (1942) en sus «Disposiciones sobre las leyes en general», mantiene el mismo criterio, aunque refiriéndose a los principios generales del ordenamiento jurídico del Estado (artículo 12).

(50) El profesor LIRA URQUIETA, en el *Estudio preliminar* al Código civil de Chile, ed. Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1961, nos informa que Andrés Bello, redactor de dicho Código, tuvo a la mano los códigos austríaco, holandés, sardo y siciliano y los viejos códigos prusiano y bávaro, así como «el extraño Código civil de La Luisiana», pág. 11.

El artículo 19 se desarrolla así: «Art. 20. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso natural de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias se les dará en éstas su significado legal. Art. 21. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia y arte, a menos que aparezca claramente que se ha tomado en sentido diverso. Art. 22. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto. Art. 23. Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a la ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes. Art. 24. En los casos a que no pudieran aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural».

(51) Dispone que «A la ley debe atribuirse el sentido que parece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador. Cuando no hubiere disposición precisa de la ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del Derecho».

la vieja desconfianza del poder legislativo respecto de quienes hayan de aplicar las leyes; lo que puede explicarse dado el momento y régimen político existente en el momento de su promulgación (1966). El artículo dedicado a la «interpretación de la ley», en su primer párrafo dice que, «la interpretación no debe ceñirse a la letra de la ley sino que partiendo de los textos debe reconstituir el pensamiento del legislador, teniendo en cuenta sobre todo la unidad del sistema jurídico, las circunstancias en que la ley fue elaborada y las condiciones específicas del tiempo en que sea aplicada». Respeto a la voluntad del legislador, que se trata de asegurar en el siguiente párrafo, ordenando que «no podrá por tanto el intérprete considerar el pensamiento del legislador, que no tenga en la letra de la ley un mínimo de correspondencia verbal, aunque esté imperfectamente expresado» (art. 9.º) (52).

6. *La interpretación en sentido laxo y en sentido estricto.*

Los textos legislativos que se citan antes vienen colocados bajo la rúbrica «interpretación», entendiéndolo en el sentido más laxo de delimitación del alcance de las fuentes del Derecho. En efecto, con ellos se trata de afirmar el valor jerárquico primario de la ley, el respeto que a su letra habrá de tener el poder judicial. Sentido amplio de la interpretación que permite ser entendida además como tal, en dichos textos, la referencia a las fuentes a las que se ha de acudir en caso de silencio de la Ley (Derecho supletorio).

La distinción entre los significados amplio y estricto de la interpretación conviene sea siempre tenida aquí en cuenta, dado lo diverso de su cometido. Así, esto puede ya advertirse en el ambiguo alcance que se le diera al Derecho romano antes de la Codificación; pues en cuanto considerado Derecho común respecto de los De-

(52) En el tercer y último párrafo precisa que “el intérprete al fijar el sentido o alcance de la ley presumirá que el legislador consagró las soluciones más acertadas y supo expresar su pensamiento en términos adecuados”. El artículo 10.º sobre integración de las lagunas de la ley, admite la aplicación de la analogía y, en su defecto, que se resuelva la situación “según la norma que dictaría el propio intérprete si tuviera que legislar dentro del espíritu del sistema”.

En los países anglosajones la cuestión tiene otro enfoque. Los tribunales se inclinan a la interpretación literal de los “statutes”, por considerarlos como excepciones del “common law” y, por tanto, de interpretación restrictiva; mientras que se mantiene el criterio del “stare decisis”. Sobre la evolución de esta doctrina, FRIEDMANN: *Legal Theorie*, 5.ª ed. London, 1967, págs. 451 y sig.; PATON: *A Text-book of Jurisprudence*, Oxford, 1964, págs. 216 y sig.; ALLEN: *Law in the making*, Oxford, 1966, págs. 503 y siguiente.

En el Código civil de Puerto Rico, arts. 14-19, se observa que sigue el Código de Luisiana (arts. 13-18), desviándose así de la doctrina general norteamericana; ed. Instituto de Cultura Hispánica, *Estudio preliminar de Félix OCHOAEC*, Madrid, 1960. Tabla de concordancias, pág. 345.

rechos particulares de cada territorio (estatutos, Derechos municipales), se le podía utilizar de dos maneras: como Derecho supletorio, es decir, a falta de ley propia aplicable, pero con valor imperativo, o bien como elemento interpretativo, es decir, respecto de toda ley de sentido dudoso, pero sólo al servicio del mejor entendimiento de la Ley aplicable (53). Doble posible función, de carácter y eficacia diferente, que pueden tener también siempre los principios generales del Derecho.

7. *Ambito de libertad del intérprete.*

La referencia hecha a aquellos pocos Códigos que se ocupan de la interpretación de las leyes, no significa que esta materia se haya considerado propia para ser regulada en los Códigos. Al contrario, aparece tal regulación como algo excepcional, explicable o justificada por una especial desconfianza hacia el poder judicial. Superada ésta, la mayoría de los Códigos, siguiendo el ejemplo de los de Francia y de Alemania, no tratan para nada de la interpretación de las leyes.

Respecto al otro significado de la interpretación, el propio de la averiguación del sentido de la ley, no se conoce ningún Código civil que se haya ocupado de ella, antes de la reforma de nuestro Código Civil (54). Será la doctrina jurídica la que con más o menos cuidado señale que para realizar la tarea interpretativa se han de utilizar ciertos elementos, a los que llama momentos, argumentos, factores, motivos, datos, clases, partes y fundamentos. Del examen de dicha doctrina se obtiene la conclusión de que los autores no atribuyen a tales enumeraciones valor imperativo y que, con ellas, tampoco han pretendido limitar la libertad del intérprete de utilizar cualquier otro dato o medio para averiguar cuál sea el sentido de la ley, para su aplicación más adecuada y justa.

(53) Cuestión también planteada respecto de los Derechos forales. Ahora, la Compilación de Cataluña ha derogado su antiguo Derecho supletorio (disp. final 1.^a), sustituido por el Código civil, y se dispone para interpretar los preceptos de la Compilación se tomará en consideración la tradición jurídica catalana (art. 1.^o); sistema seguido por las Compilaciones de Baleares (art. 2.^o) y Galicia (art. 2.^o). Las de Vizcaya y Alava y la de Aragón no contienen precepto sobre la interpretación; presumiblemente por innecesario, dada la doctrina general sobre la utilización a tal fin de los antecedentes históricos. El Fuero Nuevo de Navarra parece atribuir al cuerpo de la tradición jurídica navarra, y por el orden allí establecido, la doble función de interpretar e integrar las leyes de la Compilación (leyes 1 y 6).

(54) El Código de Derecho canónico, por el contrario, explica: "Las leyes eclesiásticas deben entenderse conforme a la significación propia de sus palabras, considerada en el texto y en el contexto; si la significación permaneciere dudosa y oscura, se ha de recurrir a los lugares paralelos del Código, si es que existen; al fin y circunstancias de la ley y a la mente del legislador", canon 18 (trad. de la BAC). Lo que es propio del carácter adoctrinador de las normas canónicas.

Windscheid había advertido que la interpretación (la doctrinal) no es tanto una ciencia que pueda enseñarse sino más bien un arte que hay que aprender; que la teoría sólo sirve para dirigir la atención hacia los puntos de vista orientadores (55). Criterio que parece aceptarse de modo general en Alemania (56). En este mismo sentido, y también por la doctrina de otros países, se nos dice que debe hacerse una elección judiciosa de los medios de interpretación; éstos deberán utilizarse con destreza; la personalidad del intérprete juega un papel predominante. La interpretación es un arte más que una ciencia (57). Ferrara, aunque por el contrario entiende que «la interpretación es una interpretación científica»; coincide con los autores citados, y con la generalidad de la doctrina, en que se trata de una «actividad científica libre, investigación racional de la ley y obra de los juristas teóricos y prácticos»; y ya, como «métodos de interpretación», enumera «los medios que generalmente se utilizan para interpretar» (58). En Francia, al tratarse de la reforma de su Código civil, se propuso insertar en el proyectado nuevo Código una regla para la interpretación de disposiciones oscuras o ambiguas (59); la Comisión la

(55) *Lehrbuch des Pandektenrechts*, I, 20, 3.^a ed. 1873, I. pág. 50.

(56) Comp., después de publicado el B.G.B., ENNECCERUS: *Lehrbuch des Bürgerlichen Recht*, 1928, I, § 48, i. f., pág. 105, § 51, i. f., pág. 115; en ed. de NIPPERDEY, 1952, §§ 53 y 56, págs. 198, 206; V. TUHR: *Der Allgemeine Teil des deutschen Bürgerlichen Rechts*, 1910, I, pág. 37; LEHMANN: *Allgemeiner Teil des Bürgerlichen Gesetzbuches*, 9.^a ed., 1955, § 8, II, págs. 206 y sig.; LARENZ: *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, 1960, especialmente, págs. 255-257, *Allgemeiner Teil des deutschen bürgerlichen Rechts*, 1967, págs. 35-37; ESSER, *Grundsatz und Norm*, 1956, págs. 116-117. ENGISCH: *Einführung in das juristische Denken*, 1956, págs. 77, 82 y siguientes.

(57) DU PASQUIER, *Introduction à la Théorie générale et à la philosophie du Droit*, 2.^a ed. 1941, § 202, págs. 205-206. También sobre el Derecho suizo; DESCHENAUX: *Schweizerisches Privatrecht*, II, 1967, págs. 80 y sig., pág. 94 (medios auxiliares indeterminados); MEIER-HAYOZ, en *Berner Kommentar*, 1962, I, págs. 67-68. Sobre Derecho austríaco, EHRENZWEIG: *System des österreichischen allgemeinen Privatrechts*, 1925, I, § 17, páginas 68-72. Sobre Derecho neerlandés; KRANENBURG: *De Grondslagen der Rechtswetenschap*, 1948, págs. 40-65, especialmente § 5, pág. 52; SCHORTEN: *Algemeen Deel*, en ASSER: *Handleiding*, 1931, pág. 43 (que examina "los factores" para establecer el sentido de la ley).

(58) *Trattato di Diritto civile italiano*, 1921, I, 1, pág. 207, pág. 212 y sig., comp.; BETTI, *loc. cit.* § 49, pág. 173 y sig.; ASCARELLI, en *Saggi giuridici*, 1949, págs. 67-68. El art. 12. Disp. prel., del vigente Código italiano, origina algunas confusiones, dado el doble significado del término interpretación, RUGGIERO, MAROI: *Istituzioni di Diritto privato*, 1949, página 47; MESSINEO: *Manuale de Diritto civile e commerciale*, 1952, I, página 95 y sig.

(59) Art. 21. "Si el sentido de una disposición legislativa es oscuro o ambiguo, el juez debe interpretarla teniendo en cuenta el fin perseguido por el legislador, las necesidades sociales del momento, y la equidad". *Travaux de la Commission de Reforme du Code Civil* (Année 1948-1949), 1950, pág. 153.

rechaza por considerar que imponerla resultaría inútil, peligroso y contrario a la libertad propia del poder judicial (60). Criterio que parece reflejar la opinión común de los civilistas franceses (61).

8. *La doctrina española posterior a la publicación del Código civil.*

El Código civil, antes de la reforma de 1977, no contiene regla alguna general sobre la interpretación de las leyes. Como el Código civil francés (art. 4.º) y el Proyecto de 1851 (art. 12), no se le permite al juez que rehusé fallar, aunque se encuentre ante el silencio de la ley, ante su oscuridad o insuficiencia (art. 6, par. 1); y se le señala, además, como medio de resolver tales dificultades, la posibilidad de acudir entonces a la aplicación de los principios generales del Derecho (art. 6, par. 2). No se establece límite alguno al poder judicial para cumplir su misión de intérprete de las leyes; confianza que se manifestara ya de modo evidente desde que la misión confiada al Tribunal Supremo deja de ser la de custodio de la letra de la ley («ley clara y terminante», R. D. de 4 de noviembre de 1838, Instrucción de 30 de septiembre de 1853) y se establece el recurso de casación para cuando el fallo sea contra ley o contra doctrina legal (Leyes de Enjuiciamiento civil de 1855 y de 1881) (62).

Los autores, en un primer momento, no parecen sentir preocupación por el modo o manera de entender las leyes (63). Incluso descuidan recoger aquellas listas de máximas tomadas de los textos romanos y elaboradas por la doctrina posterior (64).

(60) Opinión unánime; expresando su opinión crítica frente al proyectado artículo 21, maestros como BOULANGER, LYON-CAEN, ANCEL y JULLIOT DE LA MORANDIÈRE, *loc. cit.*, págs. 250-255.

(61) JULLIOT DE LA MORANDIÈRE: *Traité de Droit civil*, 1953, I, § 271, pág. 173; RIPERT, BOULANGER: *Traité de Droit Civil*, 1956, § 347, páginas 156 y sig.; MARTY, RAYNAUD: *Droit civil*, 1956, I, § 130 bis, pág. 230; MAZEAUD, MAZEAUD: *Leçons de Droit civil*, 1955, I, § 110, págs. 123 y sig.; CHARBONNIER: *Droit civil*, I, § 38, págs. 123 y sig., trata de las reglas prácticas de interpretación.

(62) GARCÍA GOYENA manifiesta la confianza puesta en el juez para interpretar, diciendo: "La religión y la conciencia ilustrada del juez deben suplir en los casos dudosos la imposibilidad del legislador para preverlos", *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, 1852, I, pág. 25.

(63) SÁNCHEZ ROMÁN no considera la interpretación de la ley como problema; en su dura crítica dirigida contra el Código civil, por admitir como fuente del Derecho a los principios generales, mantiene que quedan en vigor las reglas contenidas en el tít. 34 de la Partida VII, *Derecho civil común y foral. Parte general*, 2.ª ed., p. 105.

(64) Aunque todavía FALCÓN, autorizándolas con la propuesta de Portalis, enumera catorce "reglas principales", *Exposición doctrinal del Derecho civil español, civil y foral*, 3.ª ed., 1888 I, págs. 61-62. NAVARRO AMAN- DI: *Cuestionario del Código civil reformado*, 1889, I, pág. 26, recoge trece reglas; aunque advirtiendo que no tienen otra autoridad que la de los tra-

Un cambio de postura, respecto a la interpretación de la ley, se observa al tiempo de publicarse en Madrid la traducción al castellano del «Sistema de Derecho Romano actual», de Savigny, en el año 1878 (65). La claridad didáctica con la que Savigny da a conocer el método que estima más adecuado, para examinar ordenadamente los argumentos utilizables para desentrañar el sentido de cualquier ley oscura, tendrá pronto resultados positivos. La Dirección general de los Registros, en su Resolución de 23 de agosto de 1894, utiliza dicho método para interpretar el artículo 272 del Código civil. Dice que, en todo problema de interpretación, hay que tener en cuenta los cuatro elementos de que se compone: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático; y, conforme a esta declaración de principio, se examinan sucesivamente la construcción gramatical del artículo, el pensamiento que en el mismo domina, la tendencia de nuestro derecho histórico o tradicional y el principio capital de nuestro Derecho civil en materia de bienes, o sea el de su preferente atención a la propiedad inmobiliaria, que obliga, cuando ésta se halla en manos de menores, a rodearla de mayores formalidades y a procurarle mayores garantías (66). Desde este momento, los autores españoles acostumbran a enumerar como elementos o medios de los que ha de valerse el intérprete, los cuatro señalados por Savigny.

La aceptación de este criterio metódico, a diferencia de lo que ocurriera en Alemania, fue entre nosotros general y sin reparos (67). De tal manera que en los libros españoles, que de una u otra manera se ocupan de la interpretación, apenas podría citarse uno en el que no se mencione la clasificación cuatripartita de Savigny (68). Mas tales citas y referencias deben ser valoradas «cum granum salis».

En primer lugar, ha de advertirse que, aunque no siempre con la debida claridad, la doctrina de los autores acepta la enumeración

tadistas que las exponen, pues la interpretación judicial es absolutamente libre, pág. 25. VALVERDE criticará tales reglas por contrarias a “la libertad de interpretación”. *Tratado de Derecho civil español*, 3.^a ed., 1925, I, 98; 4.^a ed., 1935, págs. 111-112.

(65) En el brillante prólogo de DURÁN y BAS, se pondera la grandísima utilidad de esta obra en el orden de los principios generales del Derecho civil, pág. XXXVII, nota 1. En la primera edición de su *Tratado* (1909), VALVERDE advierte que el “movimiento jurídico operado por la doctrina científica del gran jurisconsulto SAVIGNY y de los pandectistas modernos, ha cambiado la fisonomía y parte del contenido del derecho privado”, pág. VIII.

(66) Estaba en cuestión la necesidad de la pública subasta para enajenar un inmueble, cuyo valor no excedía de 4.000 ptas., propiedad de un menor.

(67) Pudo ser decisiva la autoridad de los primeros autores que lo recogen, las de: CASTÁN TOBEÑAS: *Derecho civil español común y foral*, 2.^a ed., 1926, I, pág. 15 y posteriores ediciones; VALVERDE: *Tratado de Derecho civil español*, 3.^a ed., 1925, I, pág. 94.

(68) He encontrado el de BORREL Y SOLER: *Derecho civil español*, 1955, I, págs. 80-82.

de Savigny como guía orientadora del intérprete, pero sin que se entienda que con ello se le imponga utilizar siempre todos y cada uno de los datos mencionados, ni se pretende así coartar su libertad y negarle que pueda emplear otros datos o argumentos que le sirvan para llegar a una interpretación justa (69).

En segundo lugar, es necesario llamar la atención frente al espejismo que se ha producido al apreciar la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Se ha llegado a entender, parece, que la doctrina de Savigny ha sido consagrada o aplicada como imperativa por nuestro Más Alto Tribunal. Ello no resulta exacto. Es verdad que se citan dos o tres sentencias en las que se mencionan los elementos enumerados por Savigny; pero en ninguna de ellas se considera decisivo para resolver el caso de autos atenerse a su doctrina.

La importante sentencia de 7 de noviembre de 1940, para desestimar el recurso interpuesto por no aplicación del artículo 1964 del Código civil, considera la interpretación gramatical como «concluyente» (70); aunque añade que ella «resulta verificada y reforzada por la interpretación lógica», y dice todavía que «a idénticos resultados conduciría una indagación histórica».

La sentencia de 27 de junio de 1941, considera frágil la argumentación del Tribunal de instancia, basada en que no cabía interpretar extensivamente las limitaciones impuestas a la capacidad del menor incapacitado (71), y comenta que «no es, por otra parte, recomendable en caso alguno, encerrar la interpretación dentro de los límites estrechos del elemento literal, sin completar y controlar sus resultados mediante el empleo de los demás elementos, racionales, históricos y sistemáticos, que han de poner en claro el verdadero espíritu y alcance de la norma». Mas en esta consideración no se encuentra la «ratio decidendi» por la que se da lugar a la casación; el fundamento de la sentencia es otro, y uno que no se enumera en el elenco formulado por Savigny; es el de que con la interpretación dada al artículo 317 por el Tribunal de instancia, «vendría a eludirse fácilmente» la prohibición que ese artículo con-

(69) Ya CASTÁN, *loc. cit.*, pág. 15 y en posteriores ediciones. DE DIEGO: *Instituciones de Derecho civil español*, 1929, I, pág. 116. Creyendo recoger la opinión común —explícita o implícita— pude decir que los datos agrupados por SAVIGNY en cuatro clases, no son los únicos tenidos o que deban tenerse en cuenta, *Derecho civil de España*, 3.^a ed., 1955, I, página 520, y nota 6. Como dirá ALBALADEJO, los medios de que se vale el intérprete para la interpretación, son “cualesquiera que sean útiles para el fin de ésta”, *Compendio de Derecho civil*, 1970, pág. 28.

(70) Se aplica el art. 1967, considerando que el término profesor comprende a los médicos, pues se refiere no sólo de quien enseña sino también de quien ejerce una ciencia, según el Diccionario de la Real Academia Española.

(71) Se refiere a la establecida respecto al menor emancipado (para su protección) de no poder tomar dinero a préstamo (art. 317); se trataba de aval firmado por el menor, de una letra aceptada por su padre que también autorizaba el aval.

tiene»; es decir, que se entiende ser inadmisibile una interpretación que facilite el fraude a la ley.

La sentencia de 8 de junio de 1954 advierte que los Jueces y Tribunales no han de opinar (interpretar) por antipatía a una institución (72) «pues están constreñidos a indagar la "mens legis" por interpretación gramatical, lógica, sistemática y teleológica para aplicar la norma legal mientras la mantenga en vigor el Organó estatal correspondiente». Mas también aquí nos encontramos con que la Sala no indaga el sentido del precepto por cada uno o alguno de sus medios, sino que declara haber lugar al recurso utilizando el viejo argumento tópicó de la «reductio ad absurdum» (73).

Las sentencias citadas, como alguna otra que pudiera encontrarse (74), son un valioso testimonio de que el aprecio que la aportación de Savigny ha merecido a los autores ha sido comparado por la doctrina jurisprudencial. Mas también el Tribunal Supremo, como los autores antes mencionados (75), entiende que respecto de la hermenéutica de las leyes el Código civil adopta el sistema de la libertad de interpretación (76). En los cientos de volúmenes en los que ha venido recogiéndose la jurisprudencia del Tribunal Supremo, puede observarse también el hecho elocuente de que mientras apenas han podido espigarse unas pocas sentencias, de las que pueda inferirse se haya acogido (y nunca como imperativa) la doctrina de Savigny, existe una masa inmensa de sentencias que admiten o rechazan directamente el recurso de casación sin utilizarla o referirse a ella.

Además, son muchas las sentencias en las que se emplea como argumento decisivo algunos de los antiguos axiomas o aforismos (77). En razón de lo que los repertorios y los autores han

(72) Se trata de la reserva del artículo 811, y se planteaba la cuestión de si el reservista lineal tiene la facultad de mejorar a alguno de sus hijos reservatarios.

(73) "Que si se concediera al reservista lineal la facultad de mejorar a alguno de sus hijos reservatarios, igual razón existiría para otorgarle la atribución de desheredarlos; y que por otra senda, cabalgando sobre consecuencias y sobre distinciones injustificadas, se llegaría a la conclusión absurda de que el reservista podría desentenderse de los reservatarios, hijos o descendientes suyos, para disponer libremente de los bienes reservables".

(74) P. ej., S. 9 junio 1969, que se refiere a la interpretación gramatical, teleológica, sistemática (art. 79, ap. 2.º, L.A.U.)

(75) En notas 67 y 69.

(76) S. 9 diciembre 1967. La S. de 3 octubre 1970, rechaza que sea principio jurídico alegable (respecto de la aplicación del art. 68 L.S.A.) el de que "la interpretación de las normas jurídicas no debe reducirse al elemento literal o gramatical, sino que ha de tenerse en cuenta su finalidad y resultado, con arreglo a elementos interpretativos lógicos, históricos y sistemáticos".

(77) La S. de 9 diciembre 1967 dice que la libertad interpretadora del juez no se contradice por el hecho de que la jurisprudencia utilice aforismos como: "inclusio unius exclusio alterius", "quod lex dixit de uno, negat de altero", "favorabilia amplianda, odiosa restringenda".

vuelto a recoger esas reglas (78). Estas son, como es sabido, de muy distinto origen y naturaleza. Bajo el título poco adecuado de reglas lógicas se recogen algunas a las que, aunque de modo laxo, puede atribuirse este carácter (79), y también otras que son de mera apoyatura retórica (80). El Tribunal Supremo ha venido, por su parte, considerando como guía para la interpretación la naturaleza de las distintas leyes, y conforme a ella procede a entenderlas de modo restrictivo, estricto o amplio (81). En especial, la doctrina jurisprudencial ha mostrado su independencia y espíritu creador utilizando como criterio para la interpretación los principios generales del Derecho (82) y el criterio de que una ley debe interpretarse de modo que no pueda utilizarse para defraudar su finalidad (83).

Todavía, parte de la doctrina agrega, a los datos a tener en cuenta para la interpretación, el elemento sociológico. Se basa para ello en la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1934. En ella se dice que no bastando, para realizar cumplidamente la función interpretativa, los elementos *gramaticales* y *lógicos*, ellos pueden ser reforzados y controlados por el que suele llamarse elemento *sociológico*. Este se define como integrado por aquella serie de factores —ideológicos, morales y económicos— que revelan y plasman las necesidades y el espíritu de la comunidad en cada momento histórico.

Estas frases, reproducidas sin tener en cuenta la sentencia en su conjunto, han venido a citarse como si la jurisprudencia hubiese admitido un *nuevo* elemento interpretativo, que agregar a los cuatro de Savigny. Ello no parece exacto. En el pleito se trata de una petición de declaración de paternidad y pago de alimentos, hecha en nombre y a favor de hijos ilegítimos no naturales. Se opone contra ella la doctrina jurisprudencial, que venía interpretando el artículo 140 del Código civil conforme al criterio rigo-

(78) Citando las sentencias en las que se recogen. DE BUEN: *Introducción al estudio del Derecho civil*, 1932, págs. 433-434; CASTRO, *loc. cit.*, págs. 524-525; BONET RAMÓN: *Compendio de Derecho civil*, 1959, I, pág. 181.

(79) Como los argumentos "a maiori ad minus", "a minori ad maius", "reductio ad absurdum".

(80) Como la regla "odiosa sunt restringenda" para cuya aplicación se parte de una indemostrado prejuicio; sobre su significado y peligros de su utilización, *Sentencia comentada* (S.T.S. 30 septiembre 1975) en este ANUARIO, XXIX-II (abril-junio 1976) págs. 561-568; también el "obiter dicta" (a mi parecer inexacto), respecto al art. 1.459, en S.T.S. de 2 febrero 1973.

(81) Citas en CASTRO, *loc. cit.*, pág. 521; entre otras, también S.T.S. 6 y 23 marzo 1971, 2 julio y 21 noviembre 1973.

(82) Los que además de ser fuente complementaria, "desempeña otras relevantes funciones no sólo como base del ordenamiento jurídico, sino especialmente en lo que concierne al caso debatido en el recurso, como orientadores de la labor interpretativa de las normas jurídicas positivas", S.T.S. 2 julio 1973.

(83) Además de S. antes referida de 27 junio 1941, y entre otras, las citadas en CASTRO, *loc. cit.*, pág. 609, nota (5).

rista de la Base 5.^a de la Ley de 1888; o sea, la que utilizaba como elemento interpretativo el antecedente *histórico* más inmediato de dicho Código. El Tribunal Supremo desestima el recurso, por entender que había que tener en cuenta el que estaba vigente la Constitución de la República, de 1931, en la que se establece que «las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad» (art. 43) (84); al hacerlo así, el sentenciador ha venido a interpretar el artículo 140 conforme al criterio *sistemático*, es decir, entendiendo ese artículo con arreglo a los principios generales de Derecho vigentes entonces en el ordenamiento jurídico español, y expresados en la Constitución del Estado.

El Tribunal Supremo, de todos modos, quiso matizar su referencia a los factores sociológicos, y nos dice: «y si bien es cierto que estos factores, aparte de que no pueden nunca autorizar al intérprete para modificar o inaplicar la norma y sí solo a suavizarla hasta donde permita el contenido del texto que entra en juego, requieren en su utilización mucho tino y prudencia, porque envuelve grave riesgo de arbitrariedad entregar al criterio subjetivo del juez apreciaciones tan delicadas como la de la conciencia moral de un pueblo, se ha de reconocer que su aplicación se hace más segura y decisiva cuando se trata, no de estados de conciencia todavía nebulosos o en vías de formación, sino de tendencias e ideas que han penetrado ya en el sistema de la legislación positiva o han obtenido su reconocimiento, de manera inequívoca, en la ley suprema del Estado» (85).

En alguna otra ocasión, el Tribunal Supremo parece haber preferido no utilizar el término de elemento sociológico; cuando se trata de referirse al cambio de sentido que puede sufrir una disposición legal, al ser interpretada conforme a los nuevos principios generales en vigor. En la sentencia de 6 de marzo de 1968, se entiende que la condición establecida en el título constitutivo del Mayorazgo del Ducado de Osuna, según el cual la mujer llamada en segundo lugar para suceder en el título (a falta de varones en la línea), habría de contraer matrimonio con varón descendiente del fundador por línea femenina, se considera no puesta, conforme al artículo 792 del Código civil; pues aún reconociendo la validez de la cláusula, en el año 1523 en que se instituye el mayorazgo, resulta ahora contra las buenas costumbres, destacando que «la evolución moral que ha llevado a elevadas concepciones la dignidad y libertad de la mujer y el fin esencialmente espiritual del matrimonio, superior a razones de conveniencia, con-

(84) Este nuevo criterio jurisprudencial se manifiesta ya antes, en la S. del Tribunal Supremo de 27 abril 1934, en la que, respecto del reconocimiento del hijo natural, se considera inaplicable la antigua doctrina jurisprudencial desde la vigencia de la Constitución de la República (art. 43), y ello sin creerse necesario acudir al criterio sociológico.

(85) La S.T.S. 24 enero 1970 (ponente señor Bonet) recoge a la letra varios párrafos de esta sentencia de 21 noviembre 1934 (ponente señor Castán Tobeñas).

ceptos que integran las buenas costumbres en el tiempo presente y que están en aparente contradicción con la aplicación de dicha condición, en el momento en el que se alega haber sido incumplida por la parte demandada».

IV. EL ARTICULO 3.º, PARRAFO PRIMERO, DEL CODIGO CIVIL (86)

1. *Criterios para su interpretación.*

Es indudable que el artículo 3.º del Código civil supone una llamativa novedad en nuestro Derecho (87), y también respecto de los otros Códigos por mí conocidos (88), al adoctrinar al intérprete, en un texto legal, sobre cómo habrá éste de proceder para realizar su labor. Esta innovación plantea de modo inmediato e insoslayable la cuestión que puede formularse así ¿El artículo 3.º supone una ruptura con el Derecho anterior o bien ha venido simplemente a recoger en el Código la que era la opinión común en la doctrina?

Este último criterio, el de la continuidad, tiene en su abono el que nada ni nadie, en la práctica o en la teoría, había hecho pensar ni propuesto un cambio en esta materia, en su necesidad o en su conveniencia.

En un primer momento, no parece que hubiera duda alguna

(86) Dice así: "Art. 3.º.—1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con su contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas".

(87) Como se ha visto, el Código civil había seguido el modelo francés de no coartar la libertad del intérprete; por su parte, la doctrina utiliza el esquema de SAVIGNY, al modo de mera guía orientadora; los cuatro enunciados que ella utiliza, amplios e imprecisos, cubren grupos de muy variados argumentos, algunos tan heterogéneos como los llamados lógicos; enumeración que no se considera cerrada o exclusiva.

El intento de COMAS, incluyendo en su *Proyecto de reforma del Código civil español*, Madrid, 1895, págs. 5-10, una sección "De la interpretación de las leyes" (arts. 20-39), no constituye por su contenido un precedente del artículo 3.º; ni por otra parte tuvo eco en la doctrina.

(88) Los Códigos antes recordados (notas 46-52) que establecen reglas para la interpretación de la ley tienen un fin distinto al de nuestro artículo 3.º; tratan de limitar la libertad del juez con el objeto de que se respete siempre la letra de la ley.

En cambio, el *Proyecto de Código civil de Cuba*, de SÁNCHEZ BUSTAMANTE, La Habana, 1940, ofrece cierta semejanza con el art. 3.º. Dice: "Cuando las leyes no sean claras y precisas, cuando su letra sea contraria al objeto y fin que ellas mismas expresen o resulte evidente del conjunto de sus disposiciones, los Jueces y Tribunales al interpretarlas, lo harán de acuerdo con lo ordenado en las leyes o en la doctrina legal y en su defecto lo harán en el sentido lógico, sistemático y social más conforme a su espíritu, siguiendo para ello las reglas racionales del criterio humano" (art. 20).

sobre que se había seguido el criterio de la continuidad. Lo que, puede pensarse, explica que el Consejo de Estado, comentando el texto que después pasaría a ser el del artículo 3.º, diga que éste «establece claramente los criterios de interpretación de las normas literal, sistemático, histórico, teleológico» (89). En el mismo sentido, y después de promulgado el nuevo artículo 3.º, uno de sus primeros comentaristas afirma «que el referido precepto no hace más que recoger los medios de interpretación (gramatical, sistemático, histórico y sociológico), así como señalar que a través de ellos se ha de buscar el espíritu y finalidad de las normas, recordándonos fielmente el planteamiento que de estas cuestiones venían haciendo los autores españoles» (90); quien concluye diciendo que dicho precepto «ha dejado amplia libertad al intérprete, el cual podrá continuar interpretando con la misma libertad con que venía haciéndolo» (91). Opinión con la que coincide la de otro distinguido autor y magistrado del Tribunal Supremo, quien nos dice que «el texto articulado es copia fiel de la Base 2.ª y dado su carácter flexible y que nada innova sobre los elementos del proceso interpretativo, no creemos que restrinjan la libertad del intérprete, indispensable para el progreso del Derecho» (92).

El Tribunal Supremo no ha tenido muchas ocasiones de aplicar el artículo 3.º. Lo ha podido hacer en la Sentencia de 29 de marzo de 1977, por la que se casa la del inferior y se revoca la del Juez de primera instancia. Se cita el mencionado artículo literalmente y se recoge su nueva terminología («sentido propio de las palabras», «espíritu y finalidad»), pero entendida conforme al sentido de la antigua doctrina; como elemento gramatical (sinónimos) y sistemático (revelado por la consideración conjunta de los artículos 564, par. 2, 566, 569, 570 par. 3.º, en relación con los artículos 568 y 564). Argumentos para interpretar el artículo 564, que se refuerzan con uno no recogido en el artículo 3.º, aunque tradicional, el de que la servidumbre legal de paso, como «excepcional limitación o gravamen» coactivo, ha de entenderse siempre «en sentido restrictivo, pues sabido es que si lo favorable debe exten-

(89) *Dictamen del Consejo de Estado sobre el Proyecto de texto articulado del Título Preliminar elaborado por la Comisión General de Codificación* (4 abril 1974), puede verse en *Comentarios a las reformas del Código civil, 1977, II*, pág. 1.219.

(90) TORRALBA: *Aplicación de las normas jurídicas*, en *Comentarios a las reformas del Código civil, 1977, I*, pág. 159. RUIZ VADILLO traduce por su parte ingeniosamente el artículo 3.º conforme a la anterior doctrina: «el sentido propio de las palabras» como «elemento gramatical», «los antecedentes históricos y legislativos» como «elemento histórico», «la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas» como «elemento social», «atendiendo el espíritu y finalidad» como «elemento teleológico». *El nuevo título preliminar del Código civil*, en *Libro-homenaje a Ramón M.ª Roca Sastre, 1976, I*, pág. 795.

(91) TORRALBA, *loc. cit.*, I, pág. 165.

(92) OGAYAR: *Las fuentes del Derecho en el novísimo Título Preliminar del Código civil*, en *Libro-homenaje a Ramón M.ª Roca Sastre, 1976, I*, pág. 628.

derse, lo odioso debe ser restringido» (citando S.T.S. de 17 noviembre 1930) (93).

Esta tendencia favorable a la continuidad doctrinal, podría tacharse de intuitiva, al no haber tenido ocasión de enfrentarse con el criterio de la ruptura y sus posibles razones. Por lo que será necesario contrastarla con este último, debidamente y en detalle.

El otro criterio señalado, el de la ruptura, está mantenido por aquellos eminentes autores, antes citados, que entienden que el artículo 3.º, párrafo 1, contiene un precepto de naturaleza imperativa o de «ius cogens» (94). El que implica o puede implicar una serie de importantes consecuencias prácticas: 1, su infracción daría lugar a un motivo independiente de casación; 2, toda ley, antes de ser aplicada, habría de someterse expresamente al contraste de los criterios enunciados en el artículo 3.º; 3, estar excluido cualquier otro criterio o dato para la interpretación, fuera de los citados en dicho artículo («numerus clausus»); 4, entender los términos utilizados por el repetido artículo del modo estricto o exacto propio de un precepto imperativo (95).

Esta señalada falta de unidad de la doctrina, respecto de la naturaleza y eficacia del precepto contenido en el párrafo primero del artículo 3.º del Código, impone que se le haya de examinar con arreglo a cada uno de los criterios admitidos para la interpretación.

2. Los antecedentes legislativos.

El antecedente legislativo (96) que puede considerarse como impulsor del artículo 3.º, se encuentra en el Proyecto de Ley de Bases de modificación del Código civil elaborado por el Gobierno y remitido de nuevo a las Cortes el 14 de junio de 1972 (97).

(93) Se cita esta sentencia por su implícita interpretación del artículo 3.º. Sobre la aplicación de la máxima "odiosa sunt restringenda", puede verse lo dicho en este ANUARIO, XXIX, II (1976), págs. 562-563.

(94) Citados en notas 2 y 3.

(95) La antigua doctrina, con los términos usados para designar los datos o medios para la interpretación (gramatical, lógico, histórico, sistemático u otros similares) se refiere a conjuntos inconcretos de argumentos, algunos de contenido tan heterogéneo como los que son comprendidos bajo la rúbrica de sentido lógico, medios lógicos y reglas lógicas. Su empleo tiene por fin ofrecer con un cierto orden los razonamientos utilizables, sin considerar su enumeración como estableciendo un elenco cerrado de exactitud normativa.

(96) Los antecedentes históricos anteriores, aunque ya considerados, no se toman aquí en cuenta, pues se trata de averiguar si el artículo 3.º supone una ruptura, y ésta significa por sí misma el rechazar la anterior situación.

(97) No parece se hayan publicado los datos completos sobre la larga elaboración de la reforma del Título Preliminar, los anteriores proyectos y anteproyectos de la Comisión General de Codificación, como tampoco las observaciones, enviadas por los ministerios consultados.

Dice: «Se establecerán aquellos criterios fundamentales para la interpretación de las normas que, sin hallarse formalmente determinados por el Código civil en su Título preliminar, han sido inducidos por la jurisprudencia y elaborados por la doctrina. Asimismo, con prudente flexibilidad, habrá de preverse la investigación integradora y aún correctora, delimitando el campo de aplicación de la analogía y de la equidad».

Palabras en perfecta concordancia con lo que se dice en el preámbulo del mismo Proyecto: «las normas del Título preliminar son susceptibles de perfeccionamiento sin alterar directrices esenciales, ya completando lo que en el texto ahora vigente sólo aparece bosquejado, ya acomodando éste a la doctrina más autorizada y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo».

Este propósito de mantenerse fiel a la opinión común de la doctrina y de no innovar respecto a los criterios aceptados sobre interpretación, no cambiará en los posteriores textos legislativos preparatorios. El nuevo Proyecto de Ley de Bases (4 noviembre 1972), según informa la Ponencia de las Cortes, tiene en cuenta las objeciones hechas al anterior Proyecto, por ello establece Bases más amplias y concretas y se atiende a las propuestas de enmienda recibidas; en su consecuencia, se acepta que se aluda a «técnicas específicas» y que «la Base mencione los criterios fundamentales de interpretación de las normas, sin llegar a un excesivo casuismo». El texto aprobado (en la Base segunda del artículo 3.º), dictaminado favorablemente por la Comisión de Justicia), pasará a la Ley de Bases de 17 de marzo de 1973 (art. 2.º, base segunda, 1) (98). Ley que habrá de ser entendida de acuerdo al espíritu y limitada finalidad de la reforma, tal y como se explica en su preámbulo, en el que se repitan literalmente las palabras antes acotadas del preámbulo del Proyecto remitido a las Cortes el 14 de junio de 1972.

Conforme a la autorización concedida por la Ley de Bases (art. 1.º), se sanciona con fuerza de ley el Texto articulado del Título preliminar, por Decreto de 31 de mayo de 1974.

La Ley de Bases contiene preceptos en distinto grado de elaboración; en su consecuencia, será más o menos amplio el ámbito de la autorización conferida para la redacción del articulado. Respecto a las reglas para la interpretación, dicha Ley contiene un precepto del todo terminado. Ello no obstante, se advierte en el texto articulado un cambio de redacción que, aunque mínimo, ha originado dudas sobre su significación (99). Mayor extrañeza

(98) «Se establecerán como criterios básicos para la interpretación de las normas, aquellos que, partiendo del sentido propio de sus palabras en relación con el contexto y los antecedentes históricos y legislativos, atiendan fundamentalmente a su espíritu y finalidad, así como a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados».

Pueden verse los textos citados en *Comentarios a las reformas del Código civil*, I, págs. 27 y sig., II, págs. 1187 y sig.

(99) El cambio del respectivo lugar en la enumeración de los crite-

produce el comentario que se hace en el preámbulo del Decreto, sobre dichas reglas. Dice así: «Gran parte del capítulo consagrado a la aplicación de las normas jurídicas puede considerarse como de nueva planta. En punto a la pertinencia o no de que los Códigos contengan normas predeterminadas de los criterios a utilizar en la interpretación no hay una actitud dominante sólidamente consolidada. La tesis negativa tiene en cuenta las ventajas de una mayor libertad por parte del intérprete y remite el problema de los criterios utilizables al campo de la doctrina. La tesis afirmativa pondera los beneficios de cierta uniformidad en el modo de proceder. Por ésta, ha sido preciso inclinarse dado el mandato de la Ley de Bases, que se ha convertido en norma articulada, tal y como en ella aparece; es decir, sin mayores especificaciones, por temor a que los criterios perdieran el carácter esencial y flexible con que vienen enunciados, pues en ningún caso es recomendable una fórmula hermenéutica cerrada y rígida».

Esta larga cita ha parecido necesaria dado lo extraño y desorientador de las expresiones que contiene. Sorprende, en primer lugar, su carácter crítico, la duda que manifiesta sobre la conveniencia y corrección del precepto, que parece recogido a regañadientes y de cuya inclusión se excusa, aduciendo la necesidad de bajar la cabeza y cumplir con lo mandado en la Ley de Bases (100). Por otra parte, produce confusión el que se citen como únicas, una tesis negativa y otra positiva, atribuyendo a la Ley de Bases haber elegido esta última, la que despojaría de su libertad al intérprete. Olvida con ello otra posible tesis, la que parece había elegido la Ley de Bases, la de recoger en ella la opinión común de la doctrina, conservando el carácter didáctico de la enumeración de datos utilizables para la interpretación. Puede incluso pensarse que se vislumbra el que sea ésta la posición de la Ley, al referirse en el final del párrafo al carácter esencial y flexible de los criterios por ella enunciados y decir que respecto de éstos ha de rechazarse una fórmula cerrada y rígida.

Sea de todo ello lo que se quiera, lo cierto es que el artículo 3.º habrá de interpretarse necesariamente conforme al espíritu de la Ley de Bases por ser de ésta de la que sólo deriva su fuerza legal. La que enumera los datos que pasarán al Código como «criterios básicos para la interpretación» (art. 2, base 2,1); expresión cuyo sentido resulta de su propio preámbulo, que nos dice ser el de acomodar el Título preliminar a la doctrina más autorizada y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

rios para la interpretación, advertida respecto a la "realidad social" y al "espíritu y finalidad de las normas", se ha pensado que supone una alteración de la jerarquía entre dichos datos para la interpretación, aminorando la importancia de "la realidad social del momento", SÁINZ MORENO, *loc. cit.*, pág. 138.

(100) Cabe preguntarse, ¿hubo cambio de criterio en la Comisión General de Codificación?

3. El tenor del precepto.

La recepción llevada a cabo en el Código de determinados medios para la interpretación, ha podido en un primer momento impresionar en favor del carácter imperativo del artículo 3.º. Este hecho podría valorarse como decisivo, si en nuestras leyes se hubiera seguido el estilo propugnado por el positivismo alemán (101). Mas no ha sido así, y en sus dichos la doctrina ha podido distinguir los que tienen valor admonitivo de los que tienen eficacia imperativa. El origen de la amalgama de disposiciones de carácter normativo diferente es muy antiguo, se encuentra ya en los fragmentos del Digesto, en los que, junto a la resolución de cuestiones y casos dudosos, se encuentran enumeraciones, definiciones y reglas de carácter doctrinal, docente, explicativo o retórico. En nuestro Código, por lo que ya fuera criticado al tiempo de su publicación (102), se advierten enumeraciones, definiciones inexactas y frases en las que se recoge una opinión «científica» o de «escuela» (103); las que, como enseña el Tribunal Supremo, no obligan al intérprete (104). Consideración ésta que permite proceder a la interpretación del párrafo primero del artículo 3.º, libres del perjuicio de ver, en el hecho de estar en el texto codificado, la evidencia de la fuerza imperativa de una enumeración de medios utilizables para la hermenéutica de las leyes.

Liberado el intérprete de tales prejuicios, podrá verse que la letra del artículo 3.º no impone por ella misma entenderlo como un precepto imperativo. Las palabras «se interpretarán según», conforme al tiempo de futuro del verbo, pueden interpretarse como imperativas, pero también como referencia condicionada (en su

(101) Al redactarse el Código civil alemán se pretendió que cada frase, cada palabra, incluso pronombres y preposiciones, habrían de tener un significado jurídico técnico, como elemento de un precepto normativo.

(102) Puede recordarse la censura del senador BOSCH (sesión del Senado, 29 de enero de 1889), criticándolo por “el eterno afán de enunciar declaraciones abstractas, el eterno afán de definir y hasta de poner ejemplos, lo que le hace confuso y lo convierte de texto legal en Manualito de Derecho patrio para uso de adolescentes”.

(103) Véase lo dicho en *Sentencias comentadas* (S.T.S. 17 octubre 1975), en este ANUARIO, XXX-1 (enero-marzo 1977) págs. 196 y sig.

(104) La Sentencia de 20 diciembre 1976, desestima el recurso, considerando que éste “cita sólo como infringidos los artículos 1.544 en relación con el 1.588 del Código civil, con olvido del carácter definitorio del primero y clasificatorio del segundo, que los hacen inhábiles por sí solos para fundar la casación”. La S. de 25 junio de 1977, refiriéndose a lo preceptuado por el artículo 1.061 del Código civil, nos dice que (a pesar de que su letra dice “se ha de guardar”) “no es posible olvidar que esta norma legal tiene un carácter facultativo más que imperativo”; entendiendo que la formación de porciones ha de depender de las circunstancias y de la naturaleza de lo que se reparte, sin que sea preciso la existencia de una igualdad matemática y absoluta (S.T.S. 13 junio 1970, 8 febrero y 30 noviembre 1974).

caso) al deber de tener presente los criterios interpretativos enumerados para el caso de aplicación de la ley. Inclina en favor de carácter no imperativo del artículo 3.º, 1, la comparación de su letra con la redacción dada al artículo 1.º, 7. Esta disposición, para expresar el carácter imperativo de la obligación de jueces y tribunales de resolver los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido, emplea una fórmula inequívoca; diciendo que «tienen el *deber inexcusable* de resolver en *todo caso*» los asuntos, conforme a lo establecido en ella.

4. La «*ratio iuris*» de lo dispuesto.

Como el mismo artículo 3.º establece, para su interpretación habrá de atenderse *fundamentalmente* a su espíritu y finalidad. La finalidad propia del señalar medios para la interpretación, es la de guiar al intérprete en su, a veces, difícil cometido, el de descifrar el significado de una ley, de averiguar su verdadero y más adecuado sentido. No puede negársele para ello el uso de cualquier medio lícito. Por esta razón, y para no coartar la libertad del intérprete, la doctrina, al enumerar y dar nombre a los medios utilizables para la interpretación, lo ha hecho con términos de significado amplio e inconcreto.

¿Será conforme al espíritu del artículo 3.º, el que los medios de interpretación que éste cita hayan de seguir siendo considerados como datos indicativos o medios de orientación, o bien que ahora se impongan como definitorios y estableciendo un número cerrado de criterios?

La respuesta a esta pregunta puede encontrarse observando los resultados desconcertantes a los que se llegaría si, conforme a la teoría de la ruptura, se entienden de modo estricto los criterios citados en el artículo 3.º, y como excluyentes de cualquier otro no enumerado en el mismo.

Como se ha indicado, se ha pensado que los términos del artículo 3.º, 1, habrán de entenderse como referidos, aunque con otras palabras, a los medios interpretativos usualmente tenidos en cuenta por la doctrina; de modo que la frase «según el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto» se ha interpretado como aludiendo a los llamados elementos gramatical y sistemático (105).

Por el contrario, en el caso que se desconecte este precepto de la doctrina anterior, habrá de interpretarse la palabra *contexto* conforme a su sentido propio o estricto. Entonces, sería necesario también entenderla con arreglo a su significado corriente o vul-

(105) Comp. lo señalado sobre el criterio de continuidad, notas 89-93, y también lo dicho por DÍEZ PICAZO y GULLÓN, en *Sistema de Derecho Civil*, loc. cit., págs. 187-189.

gar, con el recogido en los Diccionarios (106), y el resultante de su etimología (107); es decir, con aquel centrado en la consideración de un texto en su complejidad o en el conjunto del que forma parte; en el mismo sentido que en la práctica jurídica se utiliza, para denotar que debe atenderse a la totalidad de un contrato o testamento, de un tratado o precepto, para así conocer el alcance de una frase, de una cláusula, de una disposición o canon (108). Significación propia o limitada que no se compadece con la amplísima que tiene la referencia a la interpretación sistemática; con la que se advierte no sólo la utilidad sino la necesidad de considerar, para interpretar una ley, al conjunto vario, indeterminado y siempre cambiante de normas de todas clases, de las que constituyen el ordenamiento jurídico en cada momento.

No parece posible pensar en un procedimiento interpretativo de la ley que ignore el cambio de sentido y valor que puede experimentar cualquier ley (109), por la aparición de una nueva norma de igual o superior jerarquía (110). Sería desconocer la conexión de las normas en el ordenamiento social y las mismas continuas indicaciones de la práctica judicial (111).

Del mismo modo, no se concibe que en virtud del artículo 3.º se hayan borrado del arte hermenéutico las reglas tradicionales,

(106) Según el de la *Real Academia Española*: “Contexto: 1. Orden de composición o tejido de ciertas obras. 2. Por ext., enredo, maraña o unión de cosas que enlazan y entretajan. 3. Fig. Serie del discurso, tejido de la narración, hilo de la historia”.

(107) “Contextum adpellatur quod in tela est”; conjunctio rerum ac verborum”; así, en el Digesto, “uno contextu testamentum fieri dicitur, id est, nullo alieno actu intermisso”, D. 28,1,21; “contextus verborum scripturae”, D. 40,4,44.

(108) En el antes citado canon 18 (nota 54), según los comentaristas del Código canónico, la frase “*propriam verborum significatione in textu et contextu consideratam*”, “son la regla primaria y constituyen la interpretación gramatical” (nota a este canon en la edición de dicho Código de la B.A.C., 1957, pág. 13). La convención sobre los tratados (Viena, 23 mayo 1969) establece que “un tratado deberá ser interpretado de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin”.

(109) Se limita aquí el examen del artículo 3.º al aspecto de interpretación de las leyes, aunque el artículo 3.º trate de la interpretación de las normas en general; las dificultades que origina su aplicación a la costumbre y a los principios generales son considerables y quedan fuera del ámbito de este estudio.

(110) Puede recordarse lo que dijera JUAN FRANCISCO DE CASTRO: “Una ley, añadida al cuerpo de Derecho, es como una nueva obra, que se incorpora a un edificio antiguo, que suele mover todos los fundamentos con quien tiene alguna conexión. La apariencia del nuevo discurso suele aparecer hermosa; pero las ruinas que puede ocasionar su resulta, quedan a la experiencia”, *Discursos críticos sobre las Leyes y sus intérpretes*, lib. IV, disc. VII, Madrid, 1765, II, pág. 325.

(111) La antes citada Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 marzo 1977, en la que se menciona y aplica el nuevo artículo 3.º, utiliza el criterio sistemático, aunque sin salir del ámbito del Código civil.

las llamadas lógicas, las propias del buen razonar (112) e, incluso, aquellas otras de mero valor retórico con las que muchas veces se acentúa el buen sentido de la solución dada por el sentenciador (113).

No es tampoco creíble que se excluya de los medios para la interpretación de las leyes, el atender a la orientación que pueden proporcionar otros criterios recogidos en el Título preliminar para la aplicación de las normas. Los principios generales del Derecho se habían venido ya considerando como normas orientadoras de la función interpretativa (114); y ello tanto respecto a los principios concretos como a los más generales (115). Cometido que ahora parece haberse reconocido expresamente en la ley, al destacarse «su carácter informador del ordenamiento jurídico» (art. 1.º 4, C. c.) (116). También parece que la reforma del Título preliminar ha venido a reforzar, y no a contradecir, la doctrina jurisprudencial según la que no se deben interpretar las leyes de modo que se facilite la impunidad del fraude a la ley, el abuso del derecho o el empleo de la mala fe (comp. art. 6.º, 4 y 7.º, 1, 2).

En fin, no se encuentra razón alguna para que no se siga utilizando como medio auxiliar, al que acudir en su caso por el intérprete, los argumentos de autoridad, como son los de la doctrina jurisprudencial (117), la opinión de los autores (118), las expo-

(112) Así, el principio de contradicción y la reducción al absurdo “Es doctrina de este Tribunal que toda interpretación que conduzca al absurdo debe rechazarse”, S.T.S. 29 sept. 1955; criterio que parece habrá de seguirse respetando. La S.T.S. 14 junio 1977 admite la interpretación lógica, pero no la considera aplicable al caso, ya que el supuesto enjuiciado no resulta descrito del texto y contexto de la ley; el motivo rechazado se refería al resultado absurdo a que se llegaría teniendo en cuenta la “ratio legis”. El Tribunal admite, aunque a efectos dialécticos, que hubiera podido considerarse la aplicación analógica (rechazada —dice— por los recurrentes” si se hubiese demostrado la concurrencia de los requisitos exigidos por el art. 4.º, párr. 1, del C. c.

(113) Algunas de las cuales se califican de genéricos principios de Derecho; comp. S.T.S. 4 junio 1977.

(114) Así se indicaba en *Derecho civil de España*, cit., p. 474. Respecto de la equidad dice la E. de M. que le incumbe el cometido de “criterio interpretativo en concurrencia con los otros”.

(115) Como dijera CICERÓN: “Omnes leges, iudices, ad commodum reipublice, referre oportet et eas ex utilitate communi”, *De inventione*, I, 38 (68); y también el Código civil de Filipinas: “En caso de duda en la interpretación o aplicación de las leyes, se presume que el cuerpo legislativo se propuso que prevaleciera el Derecho y la Justicia” (art. 10). Sobre su origen y significado, TOLENTINO, *Commentaries and Jurisprudence on the Civil Code of Philippines*, Manila, 1953, I, págs. 42-43.

(116) Después de la reforma, DÍEZ PICAZO, GULLÓN, loc. cit., pág. 165. Comp. CABANILLAS GALLAS, *Consideraciones sobre los principios generales del Derecho*, R. Ac. Jurisp. y Leg., Madrid, 1977, p. 142.

(117) En el caso que ella no haya alcanzado el valor de complementar el ordenamiento jurídico, al que se refiere el artículo 1.º, 6, del Código civil.

(118) El Tribunal Supremo no cita nombres de autores (excepto una contada excepción); pero la opinión común o predominante entre ellos es:

siciones de motivos, los reglamentos y órdenes que interpretan o desarrollan una ley e, incluso, la referencia a las legislaciones extranjeras (119).

En resumen, conforme a los datos que se conocen de los trabajos legislativos, parece evidente que el legislador no se propuso aquí otra cosa que recoger la doctrina comunmente aceptada respecto a la interpretación, limitándose a establecer conforme a aquélla, una enumeración de medios utilizables para interpretar la ley, aunque con una cierta novedad en la terminología empleada. También puede presumirse que en el artículo 3.º se respeta la naturaleza de la interpretación, por lo que, si es así, su finalidad no será otra que la de recomendar un procedimiento para llegar mejor o con más facilidad a «conocer la ley en su verdad» (120). No sería, pues, conforme a lo que puede considerarse su espíritu implícito, excluir cualquier medio útil —aunque no mencionado— para descifrar una ley y averiguar cuál sea el sentido de una ley oscura o ambigua. Por otra parte, ante una ley clara e inequívoca, el imponer al intérprete la obligación de contrastar en todo caso lo evidente de su interpretación, siguiendo la pauta recogida en el artículo 3.º, sería inútil o pedante (121).

El artículo tercero, con la autoridad propia de una ley, ha venido a llamar la atención —con mayor o menor fortuna— sobre la importancia de interpretar los preceptos legales atendiendo al método y orden propuesto por la doctrina. En esto no ha cambiado nada respecto al ámbito de libertad atribuido al intérprete, ni lo disminuye ni lo ha ampliado. El intérprete, juez o comentarista, al explicar la ley o aplicarla a un caso —real o hipotético— realiza una función creadora, mas como la de cualquier otro intérprete, la ha de realizar ateniéndose al modelo que, para él, es la ley. Ha de elegir los medios para la interpretación, pero entre aquellos acordes con la naturaleza de la materia que interpreta —la jurídica— y utilizarlos de acuerdo con las reglas del arte aprendidas.

V. REPERCUSIONES PROCESALES DEL ARTICULO 3.º

1. *La prueba de los antecedentes*

El efecto perturbador que para la práctica jurídica puede tener la teoría que atribuye carácter de «ius cogens» al artículo 3.º, puede apreciarse, a mi juicio, observando las consecuencias procesales que se le han atribuido.

mencionado como “doctrina”, con lo que se le distingue de la doctrina jurisprudencial.

(119) Más de una vez mencionadas en los considerandos de las sentencias del Tribunal Supremo.

(120) Según frase de SAVIGNY, *loc. cit.*, § 32.

(121) Como advirtiera SAVIGNY, § 33.

Se nos dice que, al disponer dicho artículo que las normas se interpretarán en relación con sus «antecedentes legislativos», como para ello será necesario utilizar documentos que no están al alcance de todo el mundo, pero que se conservan en expedientes administrativos, de ahí que el cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo «exija celebrar una prueba por la que se aporten al proceso los documentos en que constan dichos antecedentes»; considerándose, en su consecuencia, ser inexcusable que los juzgados y tribunales admitan la práctica de pruebas sobre datos y documentos sobre la elaboración de la norma (122).

Tal razonamiento no resulta convincente, y encuentra un obstáculo difícilmente salvable en el sistema del Derecho procesal civil. Este ha distinguido con cuidado entre la averiguación de la verdad de los hechos («questio facti») y la determinación de la ley que deba aplicarse («questio iuris»). En la demanda y en la contestación, en la réplica y en la dúplica, se habrán de exponer separadamente los hechos y los fundamentos de Derecho (arts. 524, 540, 548 L.E.C.). La «questio facti» es materia que se entrega a la actividad de las partes. En los escritos de réplica y dúplica cada parte *confesará* o *negará* llanamente los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria (art. 549 L.E.C.). El Juez recibirá el pleito a prueba a *petición* de los litigantes (art. 550 L.E.C.). La prueba que se propone se concretará a los *hechos fijados* definitivamente en los escritos de réplica y dúplica o en los de demanda y contestación, y en los de ampliación en su caso, que no hayan sido *confesados* llanamente por la parte a quien perjudiquen (art. 565 L.E.C.). Los jueces habrán de *reperler de oficio* las pruebas que no se concreten a los dichos hechos fijados y todas las demás que sean a su juicio impertinentes o inútiles (art. 566 L.E.C.).

La práctica de la prueba tiene por materia la existencia o negación de unos hechos, de aquellos hechos que «el legislador, en abstracto, ha fijado como requisito de la producción de un efecto» (123). Criterio que se manifiesta en la regulación de la carga de la prueba, según la que habrá de probar la existencia del su-

(122) SÁINZ MORENO, *loc. cit.*, nota 105, en págs. 151-153. Cita y crítica el Auto del Tribunal Supremo de 19 abril 1975 (Sala 5.^a) que deniega el recibimiento a prueba de «antecedentes legislativos», basándose el Auto en que con ella se trataría de descubrir la «mens legislatoris», cuando lo que importa es la «mens legis». Recoge también la S. del mismo Tribunal (Sala 3.^a), de 20 enero 1975, que atiende a una certificación del secretario de las Cortes sobre la supresión del primitivo texto de la Ley de Reforma del Sistema Tributario en virtud de una enmienda aceptada y aprobada como, dice, «argumento que ya fue acogido por esta Sala», como en otros anteriores, en S. de 16 junio 1970.

(123) GÓMEZ ORBANEJA: *Derecho procesal civil*, 1976, I, pág. 286; quien allí define la prueba, «como aquella actividad procesal encaminada a producir en el juez el convencimiento de la verdad o no verdad de una alegación de hecho».

puesto de hecho de una obligación aquel que la reclama y el de su extinción el que opone (art. 1.214 C. c.).

Respecto a los fundamentos de Derecho, las partes no tienen que probar nada, ni juega respecto de ellos la carga de la prueba. Se deja al arbitrio de las partes, al buen oficio de los abogados, el aducir los datos y argumentos que estimen pertinentes en apoyo de sus peticiones; en su caso con aportación, por ejemplo, de antecedentes legislativos, testimonios sobre ellos, referencias históricas, citas de autores, de sentencias del Tribunal Supremo y de otros tribunales, de leyes extranjeras.

El juez, en cambio, habrá de atenerse a los hechos que resulten probados en el procedimiento («quod non est in actis non est in mundo»), y a ellos deberá aplicar el Derecho («da mihi factum et dabo tibi ius»). Derecho cuyo conocimiento e interpretación le corresponde por oficio, y que habrá de aplicar, haya sido o no alegado por las partes («iura novit curia») (124); función que le obliga a investigar por sí mismo cuál sea el sentido de la ley aplicable, utilizando para ello todos los medios a su alcance; los mencionados en el artículo 3.º del Código civil u otros cualesquiera (125).

Las consideraciones anteriores se han hecho sobre el presupuesto dado de la prueba documental de los antecedentes legislativos. Mas la cuestión puede y debe plantearse en general, y sobre la misma base, respecto de la prueba de los otros datos para la interpretación mencionadas en el artículo 3.º, y también sobre la aplicación a cada uno de dichos datos de los medios de prueba admitidos por la ley. En razón de ello, habrá de preguntarse, por ejemplo, por la posibilidad de solicitar la prueba de testigos respecto de antecedentes legislativos (p. ej., de ponentes y miembros de comisiones) o la de peritos sobre antecedentes históricos (historiadores del Derecho) o sobre el sentido propio de las palabras (académicos de la Real Academia de la Lengua, filólogos); y hasta la posibilidad de que se utilice la prueba de confesión en juicio y la de presunciones.

Parece por todo ello, que los jueces habrán de rechazar el recibimiento a prueba sobre la existencia de determinados antecedentes legislativos, y con tanta o más razón respecto a la existen-

(124) Sin otra excepción que, por necesidades prácticas, la generalmente admitida de la costumbre y de las normas extranjeras.

(125) Lo diverso de las dos señaladas funciones de los tribunales se refleja en el recurso de casación. La interpretación errónea de la ley se denunciará por el cauce del núm. 1.º del art. 1.692, pudiendo el Tribunal Supremo entender que existe dicha infracción por razones o datos no alegados por las partes ni considerados por el Tribunal inferior. El error en la apreciación de la prueba habrá de alegarse conforme al núm. 7 del art. 1.692, y se admitirá el recurso sólo si el error resulta de documentos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador. En el supuesto de que el recurso de casación se plantee por haberse denegado la solicitada diligencia de prueba, se hará por el cauce del núm. 5.º del artículo 1.693 L.E.C., y según la doctrina jurisprudencial, cuando por ello quedare indefenso el litigante.

cia y significado de cualesquiera otros datos para la interpretación; por no tratarse de una cuestión de hecho en sentido procesal y por no ser la interpretación de la ley materia en la que la carga de su prueba recaiga sobre las partes. Además de ser impertinente la petición de prueba, habría de repelerse por inútil, dado que es función del juez la apreciación y consideración de los elementos aptos para facilitar la mejor interpretación de la ley.

2. *El artículo 3.º y el recurso de casación*

Como se ha señalado al comienzo de estas notas, ciertos autores que estiman que el artículo 3.º, apartado 1, tiene naturaleza de Derecho imperativo, señalan también que su infracción será causa de un especial motivo para la casación (126).

Tal opinión no parece aceptable. Está en contradicción con lo que se ha venido diciendo sobre el carácter puramente indicativo del artículo 3.º, apartado 1. En especial, además, desconoce su condición de norma instrumental, de auxiliar para la interpretación de cada ley. Dicha condición, por sí misma, hace inviable un motivo de casación por haberse infringido el artículo 3.º, apartado 1, si éste se alega separadamente de la ley a interpretar.

El artículo 1.692, número 1.º, dice que habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley, cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes, *aplicables al caso del pleito*. La ley inmediatamente aplicable al caso será aquella en la que se pueda fundar o se funde la sentencia del Tribunal de instancia; la que, en su caso, ampare el *petitum* de la demanda, se oponga en la contestación o se alegue en la reconvencción; siempre consideradas las tales leyes como base de acciones o excepciones.

El artículo 3.º, apartado 1, no es una ley directamente aplicable al caso del pleito, sino guía para interpretar las leyes sustantivas que hayan de aplicarse. El descuido sufrido en la sentencia de instancia, al no utilizar o al utilizar mal los criterios interpretativos enumerados en el artículo 3.º, supondrá una infracción de ley tan sólo si a consecuencia del mismo se ha llegado a una interpretación errónea de la ley sustantiva aplicable. Separar como dos diferentes casos de infracción de ley, alegables en dos separados motivos de casación, en uno la infracción de la ley interpretada y en el otro la infracción de los criterios interpretativos recogidos en el artículo 3.º, llevaría a una duplicación innecesaria y a posibles resultados absurdos.

Piénsese, por ejemplo, en la aplicación del artículo 464 del Código civil. La infracción del artículo 3.º, 1, respecto de la sentencia a la que se acusa de interpretar aquel artículo erróneamente,

(126) Citados en notas 2 y 3.

no cabe sea alegada de modo independiente; siempre habrá que referirla a que dicha infracción del artículo 3.º acarrea una interpretación equivocada del artículo 464. Para conseguir la casación de la sentencia de instancia no bastará demostrar que, para ella, no se han atendido a los criterios citados en el artículo 3.º (p. ej., a ciertos antecedentes legislativos o históricos); será preciso mostrar que tal desatención ha sido causa de una interpretación inexacta del artículo 464. Menos concebible sería que la impugnación de la sentencia de instancia se haga por un solo motivo, basado en la infracción del artículo 3.º, y sin referencia a la interpretación errónea del artículo 464.

El artículo 3.º, 1, ha recogido a su manera ciertas reglas para la interpretación de la ley, abonadas por la doctrina y práctica de los tribunales ahora, consagradas por la autoridad del legislador, merecen especial respeto al intérprete; mas no por ello ha de olvidarse su propia naturaleza de ayuda para la interpretación. Lo que importa en ésta y, por tanto, en el momento de la casación, será el resultado de la misma, lograr que la ley se aplique justa e inadecuadamente; siendo de importancia secundaria, especialmente en casación, el cómo se ha llegado a dicha interpretación (127). Lo que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, al decirnos que los motivos de casación han de formularse frente al fallo de la sentencia de instancia (por infracción de ley aplicada o aplicable al caso) y no contra los razonamientos (p. ej., datos tenidos en cuenta para la interpretación) contenidos en los considerandos de la sentencia recurrida (128).

VI. LAS REGLAS PARA INTERPRETAR LOS NEGOCIOS JURIDICOS

1. *Semejanzas y diferencias con las reglas para interpretar la ley*

No parece que sea salirse del campo propio de estas notas, el hacer una referencia a las reglas para la interpretación de los ne-

(127) "La interpretación de la norma es una labor de la actividad judicial de carácter meramente intelectual, que puede exteriorizarse o no en la sentencia". "Si la exterioriza por medio de palabras en los fundamentos de su resolución, pero no llega a trascender al fallo, es decir, no se integra en un considerando predeterminante de él, tampoco puede ser denunciada en casación, aunque resulte notoriamente errónea, puesto que el recurso no cabe sino contra el fallo o el considerando predeterminante del mismo". TABOADA: *La casación civil española en alguna de sus complejidades*. Disc. en R. Ac. de Jur. y Leg., 1977, págs. 69-70.

(128) "No puede prevenirse el recurso (de casación) cuando las infracciones alegadas y aun estimadas no contradicen un fundamento que sirve para mantener el fallo recurrido". S.T.S. 10 mayo 1977, citando S. 21 mayo 1942, 29 enero 1945 y 8 mayo 1947; también S. de 20 mayo, 28 julio y 4 julio de 1977. El mismo criterio será aplicable a los recursos que el Ministerio Fiscal puede interponer en interés de la ley (art. 1.782 L.E.C.).

gocios jurídicos. Aunque constituya en parte una disgresión, ella se justifica por más de un motivo. Primero, porque el hecho de darse el recurso de casación por infracción de los artículos 675 y 1.281 y siguientes, ha podido aducirse en apoyo de estimar admisible la casación por infracción del artículo 3.º, dado que uno y otro precepto se refieren a la interpretación (129); en segundo lugar, porque la afirmada aparente analogía respecto a la casación, se origina por una confusión semejante a la que existe en cuanto a las leyes, entre la interpretación en sentido estricto y la en sentido lato.

La interpretación de la ley y la de los negocios jurídicos tienen ciertamente notas comunes, como corresponde a la finalidad de una y otra, es decir, a la de conocer el sentido de una declaración expresiva de voluntad (130). Por lo que, dado el posible juego de sus elementos, respecto de ambas se han formulado teorías con criterios subjetivistas y objetivos. Coincidencias que explican que se haya pensado en utilizar reglas dictadas para la interpretación de los negocios jurídicos para la interpretación de las leyes y viceversa; por los autores (131), por los tribunales (132) y hasta por algún Código (133).

Esta coincidencia de cometidos no ha podido ocultar su esencial diferencia (134), resultante de la que existe entre sus peculiares objetos y fines (135). La ley aparece hoy como la norma de la

(129) Comp. HERNÁNDEZ GIL: *El abogado y el razonamiento jurídico*, 1975, pág. 116.

(130) Ha podido decirse, por ello, qué criterio para toda interpretación, de norma o de negocio jurídico, es el indagar el verdadero significado y alcance de una manifestación de voluntad, S.T.S. 9 octubre 1943 y 6 marzo 1944.

(131) Comp. *Anotadores de trad. Derecho civil de Enneccerus*, 2.ª ed., 1953, I, 1, pág. 201.

(132) P. ej., S.T.S. 6 marzo 1944, 1 julio 1944, 21 enero 1961.

(133) El Código civil austríaco, en la antigua y derogada redacción del § 914, pág. 1, decía: "Las reglas expuestas en la parte primera (§ 6) sobre interpretación de las leyes son también aplicables a los contratos".

(134) CASTÁN TOBEÑAS: *Aplicación y elaboración del Derecho*, Rev. Gen. de Leg. y Jur., XCI, 1 y 2, 1946 (julio-agosto), pág. 17, nota 2; *Derecho civil español común y foral*, 8.ª ed., 1951, I, pág. 361, quien rechaza las consideraciones de PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER (notas en la traducción del *Código civil de Enneccerus*) y las de MANRESA (*Comentarios al Código civil*, I, art. 6.º, pág. 78, de 1.ª ed.) y también CASTRO: *Derecho civil de España*, 3.ª ed. 1955, pág. 513, nota 4.

(135) Los autores que estudian conjuntamente las diversas clases de interpretación, cuidan de examinar separadamente la de la ley y la de los negocios jurídicos; ya THIBAUT, *loc. cit.*, que trata primero de la interpretación de la ley (§§ 43-54) y después de la de los negocios jurídicos (§§ 55-56, págs. 44-47); también SCHREIER, *loc. cit.*, que estudia separadamente, en una sección especial (la 5) la interpretación de los negocios jurídicos (págs. 74-92) y también en su comentario al Derecho austríaco (págs. 97 y sig.); no obstante pertenecer a la escuela vienesa (comp. KELSEN: *Reine Rechtslehre*, 1960, pág. 261); y BETTI, *loc. cit.*, quien después de exponer una teoría general de la interpretación jurídica

que se nos dice ser la primordial fuente jurídica en nuestro Derecho (art. 1.º, C. c.), de carácter ordenador general, y cuya adecuada interpretación interesa por ello a toda la comunidad.

El negocio jurídico crea una regla de efectos limitados a ciertas personas (partes, beneficiarios, interesados), cuyo sentido depende de ellas, y que sólo a ellas importará. Los negocios jurídicos se presentan ante los tribunales como hechos, nacidos y subordinados a la voluntad de las partes; los que en caso de pleito habrán de ser probados, conforme a lo establecido para la carga de la prueba.

Lo que se traduce en que no cabe un motivo de casación por infracción de negocio jurídico (p. ej., de contrato, de testamento, o de estatuto); mientras que la infracción de una ley o de una doctrina legal ha de ser atendida de oficio y puede ser alegada no sólo por una parte, sino también por el Ministerio Fiscal, en los pleitos en que no haya sido parte y en «interés de la Ley», y ello aunque las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito (art. 1.782, L.E.C.) (136).

2. Interpretación en sentido propio y en sentido laxo.

Mas lo que ahora importa será considerar aquella indicada coincidencia, en el desarrollo de las doctrinas sobre la interpretación de la ley y la de los negocios jurídicos. En el de la interpretación de la ley ha podido advertirse la confusión dada entre la interpretación en sentido amplio (en la que se incluye la determinación de las fuentes del Derecho) y en sentido estricto (arte de la hermenéutica); en el de la interpretación de los negocios jurídicos, habrá de verse cómo se llega a tratar, sin distinguirlas, la determinación del supuesto de hecho del negocio jurídico (aquello a lo que el Derecho entiende como tal negocio) y el arte de averiguar el sentido —probable— de lo declarado.

Esta última confusión se presenta pronto; se considera como

(págs. 3-199), se ocupa de dicha interpretación según su objeto, y trata separadamente de la de la ley (págs. 163-199) y de la de los negocios jurídicos (págs. 273-322). FLUME, en *Das Rechtsgeschäft*, 1965, dedica un párrafo a la interpretación de la ley (págs. 293-299), destacando su diferencia con la del negocio jurídico (pág. 299).

Respecto al Código de Austria, se observará que la Novela redactando de nuevo el capítulo XVII, suprime en el § 914 la referencia al § 6 sobre interpretación de la ley (comp. nota 133).

La S.T.S. de 9 diciembre 1967, señala que el Código civil adopta el sistema de la libertad para la interpretación de las leyes, lo que no se opone a la aplicación *con cautela* de las disposiciones sobre interpretación de negocios jurídicos.

(136) Sobre este recurso, comp. lo dicho en Nota crítica. *El recurso en interés de la Ley y el valor de la Jurisprudencia*, en el ANUARIO, XXIII-III (julio-septiembre), 1970, págs. 614 y sig.

cuestión de la interpretación la de elegir entre dos concepciones del negocio jurídico, las que se suelen denominar formalista y espiritualista, según se dé preferencia a la letra o a la intención de lo declarado.

Dicha elección se plantea ya, y con la máxima acuidad y resonancia, en la llamada «causa curiana» (137). La discusión no tenía por objeto averiguar el sentido de lo escrito en un testamento ni siquiera el de investigar lo que el causante quiso; se trataba de saber a qué había de darse valor decisivo, si a lo que estaba escrito en el testamento o a lo que presumiblemente habría querido el testador, de haber conocido una circunstancia que él no había previsto (138). El Tribunal de los Decenviros hubo de elegir entre la concepción tradicional y otra que se consideraba más equitativa; y lo hará en favor de esta última, es decir, en favor de Curio (139).

Quedará así planteada, como cuestión interpretativa, la del enfrentamiento entre dos concepciones del negocio jurídico, la una aferrada a considerar preponderante la declaración en sentido estricto o formalizado y la otra a entender decisiva la investigación de la voluntad, aunque ésta sea sólo presunta o inducida de las circunstancias. En el Digesto se encuentran fragmentos que han podido entenderse favorables a una u otra concepción. Pero también hay numerosas reglas estableciendo presunciones, conjeturas y precisiones sobre el significado de las palabras, al tratar de los contratos, los testamentos y los legados. Unos y otras son recogidas por los autores del Derecho común, sin distinguir su diferente naturaleza, y todas serán consideradas como instrucciones para la interpretación de testamentos y contratos; sin que se intente por dichos autores formular una doctrina general de la interpretación (140).

(137) Fue tema de discusión ("topos") en las escuelas romanas. CICERÓN: *De Oratore*, 1, 57, 244; correlativa la existente respecto a la interpretación "verbis et litteris" a la que había para decidir "ex summo iure" y el juzgar "ex aequo et bono", *Pro Caecina*, 23. Otras referencias al caso *Pro Caecina*, 24, 67. *De Oratore*, 1, 39, 18; 1, 57, 294; 2, 6, 25; 2, 32, 140; *De inventione*, 2, 42, 122; *Brutus* (De Claribus oratoribus), 39, 144; *Topica*, 10, 44. También QUINTILIANO: *Institutiones*, 7, 69.

(138) El testador, creyendo encinta a su mujer, instituye heredero al "nasciturus" y como sustituto a Curio, si aquél moría impúber; muerto el testador y resultando equivocada la creencia del embarazo, Curio pide la herencia; se opone Coponio que la pide por ser el pariente más próximo del causante (heredero "ab intestato") y no haberse dado la condición establecida para que herede Curio (haber muerto impúber el "nasciturus").

(139) La primera posición fue mantenida por Q. M. SCAEVOLA, agudo jurista, calificado como "prudéntissimus homo" y la segunda defendida por L. CASSIUS, orador al que se llama "homo longe eloquentissimus". CICERÓN: *Pro Caecina*, 18, 53.

(140) Amplia referencia a los antiguos autores y a lo que ellos dicen sobre interpretación, presunciones y conjeturas, en CASTILLO DE SOTOMAYOR: *Quotidianarum contraversiarum iuris*, Colloniae Allobrogum, 1721, IV, Cap. 2, págs. 9-15.

3. Las reglas para la interpretación.

Serán los seguidores de la concepción racionalista del Derecho natural quienes propongan un elenco de reglas para la interpretación de los tratados, contratos y promesas, establecido según piensan siguiendo los dictados del Derecho natural y de la equidad (141). Doctrina pronto censurada, observándose que la interpretación no es materia propia del Derecho natural, ya que ella pertenece a la lógica (142).

Las reglas sobre la interpretación de contratos y testamentos llegan así en el momento de la Codificación sin que se les distinga conforme a su diferente naturaleza, origen y eficacia; aunque en general, siempre amparándose en la autoridad de los textos romanos (143).

Por su importancia intrínseca y por haber servido de modelo al Código civil español, parece que podrá ser útil el recordar cómo llegan al Código civil francés las reglas sobre la interpretación de los contratos.

Su origen se encuentra en la sistematización que de ellas hicieron Domat y Pothier, en las que no se distingue entre las de valor sustantivo y aquellas otras de verdadero valor hermenéutico, aunque siempre destacándose en ellas la afirmación de la primacía de la intención sobre la letra (144). La influencia de Pothier se reconoce solemnemente por el Cónsul Cambaceres, al decir éste en el Consejo de Estado que el fundamental artículo 52 del Proyecto (el actual artículo 1.156) estaba tomado literalmente del Tratado de las Obligaciones de Pothier (145).

No hay duda, por tanto, de que el legislador francés se apoya en la tradición, al redactarse la sección del Código civil titulada

(141) GROCIO: *De iure belli ac pacis*, II, 16, ed. Amsteldolami 1735, págs. 487-511. VATTEL: *Le droit des gens*, II, 17 ed. de Pradier-Fodéré, 1863, II, págs. 249-300. PUFENDORF: *Droit de la nature et des gens*, ed. y trad. de Berbeyrac, Amsterdam, 1754, II, págs. 553-567. COCCIO, en sus comentarios a Grocio (Lausanne, 1752, III, ad. § XXXI, pág. 178), critica las referencias al Derecho romano, pues las normas para interpretar los contratos son de Derecho natural y no de Derecho civil.

(142) HEINECCIO: *Praelectiones in Sam. Pufendorfii, De officio homines et civis*, I, 17, § 1, ed. Genevae, 1748, pág. 70 (*Opera*, VIII, i. f.). *Praelectiones academicae in Hugo Grotii, De iure belli ac pacis*, Roberti, 1746, pág. 512.)

(143) SAVIGNY, advierte que la mayoría de esas manifestaciones de los juristas romanos son de carácter general y adolecen de superficialidad, *Das Obligationenrecht*, Berlín 1853, § 71, pág. 189.

(144) DOMAT da quince reglas, con cita de textos romanos, *Les lois civiles dans leur ordre naturel*, lib. 1, tit. 1, sec. 2, §§ X-XXIII, ed. París, 1777, I, págs. 31-33. POTHIER recoge doce reglas, igualmente autorizadas, *Traité des obligations*, 1.º p., art. VII (*Oeuvres de Pothier*, París, 1818, III, págs. 66-70). Sobre interpretación de los legados, *Traité des donations testamentaires*, ch. VII (*Oeuvres*, X, págs. 503-552.)

(145) *Procès-Verbaux du Conseil d'Etat, contenant la discussion du Projet de Code civil*. An XII, París, 1801, III, pág. 261.

«De la interpretación de los convenios» (146). Esta contiene, sin embargo, sólo nueve artículos. El primero de los cuales (1.156), establece el criterio «espiritualista» del contrato, dando preferencia a la común intención de las partes respecto al sentido literal (147); otros dos artículos señalan el valor de los usos como medio interpretativo (art. 1.159) y como Derecho supletorio (art. 1.160) de las cláusulas contractuales; solamente los artículos restantes pudieran considerarse reglas de hermenéutica (148).

4. Valor de las reglas para la interpretación de los contratos.

Los juristas que colaboran en la redacción del Código francés, no parece se preocuparan de concretar nada sobre la naturaleza de las reglas sobre la interpretación de los contratos. El ambiente había cambiado con la desaparición de la anterior desconfianza hacia la magistratura, que se diera a raíz de la Revolución (149). Se piensa ahora que «la interpretación de la ley particular de los contratantes no puede pertenecer más que a los jueces» (150); pero también se dirá que las reglas sobre la interpretación de los contratos se encuentra autorizada por la tradición, el Derecho romano y la equidad (151).

La doctrina francesa posterior no parece compartir la creencia en unas máximas invariables sobre la interpretación, basadas en la equidad. Por ello, no será de extrañar que, al publicarse los primeros comentarios al articulado sobre la interpretación de los convenios, se haya observado que «la doctrina de la interpretación pertenece propiamente a la lógica, que nos enseña a dirigir nuestro espíritu en la búsqueda de la verdad» (152). Este modo

(146) Es de advertir que el Código civil francés no contiene reglas sobre la interpretación de los testamentos. La doctrina entiende aplicables por analogía las reglas establecidas para la interpretación de los contratos.

(147) Recoge el criterio fundamental sobre el contrato, expresado en el célebre dicho de PAPINIANO, D. 50, 16, 219.

(148) En verdad, no contienen verdaderas reglas sobre interpretación, ni el art. 1.156, que viene a definir el concepto aceptado de contrato, afirmando su carácter consensual, ni los arts. 1.159 y 1.160, que valoran los usos como fuente de Derecho dispositivo.

(149) El Consejero de Estado PORTALIS amonesta en el Tribunalado: «Razonamos como si los legisladores fuesen dioses y como si los jueces no fueran ni siquiera hombres», *Code civil, suivi de l'Exposé des Motifs de chaque loi*, &, París, 1820, II, núm. 1, pág. 17. Frase reproducida por GARCÍA GOYENA, *loc. cit.*, I, pág. 25, aunque olvidando citar a Portalis.

(150) El tribuno FAVART, en el Informe hecho en nombre de la Sección de Legislación, *Code civil, loc. cit.*, V, núm. 60, pág. 116.

(151) FAVART, antes citado; el Consejero de Estado BIGOT-PREAMENEU, *id.*, núm. 59, pág. 25; el tribuno MARICAULT, *id.*, núm. 61, pág. 219.

(152) TOULLIER: *Le Droit civil français suivant l'ordre du Code*, 3.^a ed., Bruxelles, 1821, VI, § 305, pág. 286. Continúa diciendo: «las reglas de interpretación no son en efecto más que los medios que ofrece la razón para descubrir el verdadero sentido de los actos oscuros o ambiguos».

de pensar lleva a que los tribunales entiendan que las disposiciones sobre interpretación carecen de valor imperativo; diciendo el Tribunal de Casación, que ellas constituyen consejos dados al juez por el legislador para la interpretación de los convenios y no reglas absolutas cuya inobservancia lleve consigo la apertura de la casación (153).

Ello no obstante, y respetándose siempre de palabra la señalada doctrina, el Tribunal de Casación ha venido estableciendo ciertos límites al poder de los tribunales de instancia, en cuanto a la interpretación; diciendo que éstos incurren en motivo de casación si bajo pretexto de interpretar una cláusula contractual la desnaturalizan, modificando obligaciones claramente precisadas en el contrato o bien no dándole su verdadera calificación (154).

Esta aparente contradicción en la jurisprudencia y doctrina francesa resulta y se explica por la naturaleza distinta de las disposiciones contenidas bajo la rúbrica «interpretación de los convenios»; de las cuales unas tienen claro valor imperativo (artículos 1.156, 1.159, 1.160) y otras mero valor de orientación para el intérprete (155).

El Derecho alemán evita tales dificultades y confusión. En los trabajos preparatorios para su Código civil, se advierte cómo no se cae en la tentación de llevar al texto legal las enseñanzas de los libros sobre la heurística jurídica. En los «Motivos» se dice, sobre las reglas para la interpretación, que «preceptos de esta naturaleza son en esencia reglas del pensar sin contenido jurídico positivo: el Juez con ellas recibe enseñanzas sobre lógica práctica» (156) y en «Fundamentos para el Anteproyecto del Proyecto primero del Código», se observa en el mismo sentido que «la lógica práctica por ser inagotable no cabe que sea codificada» (157). Criterio que inspira la redacción del texto definitivo

(153) LAURENT: *Principes de Droit civil*, 3.^a ed., Bruxelles, 1878, VI, § 500, pág. 578; BAUDRY-LACANTINERIE, BARDE: *Traité théorique et pratique de Droit civil*, XII, *Des obligations*, I, 3.^a ed., Paris 1906, pág. 568. En ambos, citas de la jurisprudencia; también señalan los artículos del Código que se han tomado de Pothier.

(154) RIPERT, BOULANGER: *Traité de Droit civil, d'après le Traité de Planiol*, Paris, 1957, II, § 455-460, págs. 177-179, MAZEAUD (Henri et Leon), MAZEAUD (Jean): *Leçons de Droit civil*, Paris, 1956, II, §§ 352-357, págs. 271-275, pág. 265, págs. 275-278. MARTY, RAYNAUD: *Droit civil*, II, 1, *Les obligations*, Paris, 1962, §§ 219-220, págs. 200-203.

(155) La misma situación se encuentra en los Códigos que siguen al francés. Entre los Códigos modernos, el italiano de 1942, dedica todavía un capítulo a la interpretación de los contratos (arts. 1.362-1.371); posiblemente mantenido en interés a la referencia a "los principios del orden corporativo (art. 1.371, i. f.). También el Código civil del Imperio de Etiopía de 1960 (redactado por René David), arts. 1.732-1.739, conforme al Código y doctrina francesa.

(156) Mot. I, 155; Mugdan, I, 437; citas de FLUME, *loc. cit.*, pág. 307, nota 34.

(157) Gebhard, II, 252, cita de FLUME, *loc. cit.*, pág. 314, nota 57.

del Código civil alemán (158) y que es aplaudido por la doctrina (159); el que es seguido por varios Códigos modernos (160).

El Código civil español seguirá aquí el ejemplo del francés (161), por lo que no es de extrañar que su texto origine dificultades y confusiones semejantes a las que aquél produjera respecto al recurso de casación.

Lo complejo de las cuestiones que nacen al discutirse en un pleito la existencia o el contenido de un negocio jurídico, aconseja distinguirlas con cuidado.

La duda puede haber surgido así, ¿qué se dijo?, ¿qué se escribió?; después, cabe preguntarse, ¿qué quiso el declarante?, ¿cuál fue el común sentir de los declarantes?, ¿qué se pretendió con la declaración? Supuestos todos de hecho, a los que se refiere el número 7.º del artículo 1.692, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

A su lado pueden presentarse cuestiones propiamente jurídicas, ¿cuáles son los datos o signos que el Derecho (ley, costumbre, usos, principios generales) estima como constitutivos de una declaración de voluntad (supuestos de hecho de la norma) o que se admite como indicios de ella, con fuerza de presunción? ¿Cuál sea su respectivo valor o jerarquía? Los cuales, en cambio, entran en el ámbito del número 1.º del artículo 1.692 de la citada Ley de Enjuiciamiento.

Junto a estas cuestiones de naturaleza claramente determinada, se plantea otra, que surge por la existencia de las reglas puramente hermenéuticas recogidas en la ley; ¿limitan ellas la libertad del juez para apreciar el sentido de una declaración?, ¿su pretendida infracción da acceso al recurso de casación?

No habrá duda de que los artículos 675 y 1.281 del Código civil, sobre el testamento (162), y sobre los contratos, tienen carácter

(158) El § 133 se limita a decir que al interpretar una declaración de voluntad se habrá de investigar la efectiva voluntad, si no resulta otra cosa de la ley; el § 157, dispone que los contratos se entiendan conforme a la buena fe. En cambio, establece presunciones para los casos de dudas sobre la voluntad del testador (§§ 2.066-2.077), sobre pertinencias (§ 314) y renuncia a la herencia (§ 2.350).

(159) En la doctrina, p. ej., GIORGI: *Derecho de las obligaciones*, trad. 1930, § 181, pág. 185, nota 1; MUCIUS SCAEVOLA: *Código civil comentado y concordado*, 1904, XX, págs. 820-823; PUIG PEÑA: *Tratado de Derecho civil español*, 1946, IV-II, pág. 42, nota 15.

(160) Comp. también en dicho sentido, art. 18, Código suizo de las Obligaciones, art. 173 Código civil helénico; el Código civil de Venezuela de 1940, no trata de la interpretación de los contratos.

(161) El Proyecto de 1851 (arts. 1.019-1.024) recoge, aunque con variantes en su orden y redacción, las reglas del Código francés. GARCÍA GOYENA, las considera autorizadas con citas de otros Códigos, del Digesto y de Las Partidas, y también recogiendo frases de los Consejeros y Tribunales al presentar el Proyecto del Código francés; *Concordancias* (artículo 1.024), III, pág. 58. El Anteproyecto de 1882-1889 (arts. 1.294-1.302) introduce algún cambio en la redacción de las mismas, atendiendo al Anteproyecto de Laurent, PEÑA, *loc. cit.*, págs. 405-407.

(162) A diferencia del Código francés y del Proyecto de 1851, el Anteproyecto de 1882-1888, introduce una regla para la interpretación de las

imperativo, en cuanto determinan el valor relativo de voluntad y declaración en estos negocios. Reconocido el valor sustantivo de estos preceptos, resultará evidente que su infracción dará lugar a la casación por el cauce del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil (163). Así lo ha manifestado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, aunque de manera tan amplia que ha podido pensarse que siempre cabría interponer recurso de casación por violación, interpretación errónea o aplicación indebida de cualquiera de los artículos incluidos en el título del Código civil denominado «De la interpretación de los contratos» (164).

Estudiados con un mayor cuidado los considerandos de las sentencias del Tribunal Supremo, parece debido llegar a unas conclusiones más matizadas. Resulta de ellos, que no se ha desconocido lo diverso de la naturaleza de las reglas legales sobre interpretación de los contratos. El carácter fundamental de lo preceptuado en el artículo 1.281, se ha reconocido, diciendo que «el Código civil, en el capítulo correspondiente a la interpretación de los contratos, parece atender a las dificultades que suele ofrecer la ejecución de los mismos, consigna reglas prácticas que son reproducción de lo que la jurisprudencia tenía establecido, todas subordinadas a la cardinal del artículo 1.281» (S. T. S., 19 enero 1925).

¿La infracción de las otras disposiciones sobre la interpretación de los contratos, podrá dar motivo a la casación? Como reglas heurísticas, y por tanto de carácter instrumental, serán tan sólo invocables cuando dicha infracción implique haberse desconocido la voluntad común de las partes. La finalidad de la interpretación y el cometido del intérprete se centran en la búsqueda del sentido de la declaración contractual; resultando secundaria la cuestión de los medios utilizados para llegar a cono-

disposiciones testamentarias (art. 670), siguiendo los criterios de los antiguos Códigos portugués y mejicano, PEÑA, *loc. cit.*, pág. 144.

(163) La S. T. S. de 27 octubre 1902, abandona ya la antigua doctrina que venía considerando "cuestión predominante de hecho" todo lo referente a la interpretación de los negocios jurídicos, y estima la infracción del artículo 1.821, por "prescindir del texto expreso de la obligación contenida en dicho documento", y haberlo interpretado con referencia a otro contrato, limitado éste a establecer el modo de hacer efectiva la obligación y no a su cuantía (que era lo discutido). La S.T.S. de 29 abril 1926, casa la del inferior considerando que cuando el texto del contrato "no tiene toda la precisión debida debe ceder a la interpretación lógica", atendiendo a todas las cláusulas, a la naturaleza del contrato y a los derechos y obligaciones recíprocas.

(164) S. T. S. 6 noviembre 1976, desestima el recurso por no haberse demostrado que la "desacertada exégesis negocial se había producido por la incorrecta interpretación de los artículos 1.281 y siguientes del Código civil y doctrina legal que los completa"; también S. T. S. de 21 febrero 1969, 22 enero 1970, entre otras.

cerlo. Lo que importa es conseguir una interpretación que resulte justa y adecuada (165).

Los problemas que origina la interpretación de los negocios jurídicos no han podido ni pueden resolverse acudiendo a la formulación de reglas abstractas; se presentan, en cada caso, con propios y peculiares caracteres. Respecto de ellos, las disposiciones del Código sobre interpretación (en sentido propio o estricto) no tienen más que un valor admonitivo o de orientación. Lo que deja un gran espacio de libertad al intérprete. Sobre ello, dice el Tribunal Supremo que «es de tener ante todo en cuenta que las normas o preceptos que las leyes sustantivas contienen sobre la interpretación de los negocios jurídicos, tiene un carácter especial y un ámbito limitado que imponen la propia naturaleza de la cuestión a la que se refieren y más que disciplinar una materia en la que tan difícil es la contemplación de la singularidad del caso concreto a resolver, se ciñen a exponer normas de orientación señalando los factores o elementos que han de tenerse en cuenta para la exégesis, dejando su concreta aplicación a la conciencia de las partes y en caso de discrepancia a la pericia del juzgador, quien ha de formar razonablemente su criterio dentro del margen de libertad que forzosamente le deja la ley» (S. 23 febrero 1966).

El reconocimiento de que lo que importa en la interpretación de los contratos no es la aplicación o no aplicación de las reglas que para ella enumera el Código, sino el resultado a que se llegue, se ha traducido en que la doctrina jurisprudencial se ha consolidado, diciendo ser facultad privativa del Tribunal de instancia o pertenecer a la soberanía del inferior, la interpretación de los contratos, la que habrá de ser mantenida mientras sea lógica o racional, aunque cupiera alguna duda sobre su absoluta exactitud;

(165) La S. T. S. de 21 enero 1961, señala de modo inequívoco la dirección de la doctrina jurisprudencial. El recurso de casación aduce como motivo de infracción, la de los artículos 1.281 y 1.284 por el concepto de violación, la del 1.285 por el de aplicación indebida y la del 1.282 por interpretación errónea, todos del Código civil. Es considerado improcedente en razón de que siendo el problema planteado el de la interpretación de los contratos "su resolución ha de realizarse de acuerdo con las enseñanzas doctrinales que la teoría científica y la jurisprudencia establecen, teniendo ésta declarado que "no estando reducida la interpretación a una serie de preceptos que por su imprecisión nada por sí resuelven", precisase en cada caso buscar la intención de las partes en los actos y contratos en que intervienen, tanto con sujeción al criterio clásico o subjetivista como en el significado y alcance que de sus declaraciones de voluntad se derivan, con arreglo a la opinión moderna u objetivista, para de este modo tanto autenticar cuál fuese la inspiración y propósito a que responde como para decidir sus consecuencias jurídicas, debiendo éstas prevalecer sobre el criterio del recurrente, si no se demuestra por modo evidente y notorio, el error del juzgador", circunstancia que se dice no darse en el caso de autos, "desde el momento que ha llegado a la conclusión que obtiene atendido al sentido gramatical, lógico, sistemático y teleológico de las diferentes cláusulas, armonizándolos entre sí".

añadiéndose que deberá desestimarse el recurso de casación interpuesto en todos los casos en los que no se demuestra que la interpretación dada incurre en error notorio o sea desorbitada o arbitraria. Doctrina que, expresada con unos u otros términos se viene calificando por el Tribunal Supremo de inconcusa e indudable (166).

Como puede observarse de los mismos términos empleados por el Tribunal Supremo, resulta que ese amplio poder interpretativo que se atribuye al Tribunal de instancia no es ilimitado. Está subordinado, como toda la función interpretativa, al precepto imperativo contenido en el artículo 1.281; el que viene a ordenar la búsqueda del verdadero sentido del contrato (167). Con este mismo criterio se ha procedido al entender el artículo 1.282; de modo que para juzgar de la intención de los contratantes habrá de atenderse no sólo a los actos de éstos coetáneos y posteriores al contrato, sino también a los anteriores, a todas las circunstancias concurrentes y, en fin, a la total conducta de los mismos (168).

También es de notar que la regla interpretativa que contiene el artículo 1.287 se ha de valorar, en su primer párrafo, como indicando un modo para conocer la voluntad presumible de las partes, mientras que su segundo párrafo concuerda con lo mandado en el artículo 1.258, con el resultado de salir del ámbito estricto de la interpretación y coincidir ambos en referirse con ello al llamado sentido objetivo del contrato, de alcance imperativo (169).

5. Coincidencia de conclusiones respecto a las reglas sobre interpretación de la ley y sobre la interpretación de los contratos.

El recuerdo de los datos recogidos, aunque elementales, sobre la interpretación de los contratos, puede ser suficiente para com-

(166) Cabe citar, entre otras muchas, la sentencias recientes del Tribunal Supremo de 22 octubre 1957, 4 marzo 1961, 21 febrero 1964, 9 diciembre 1966, 10 noviembre 1971, 25 abril 1972, 6 noviembre 1976, 15 diciembre 1976, 4 y 6 mayo, 1, 6 y 20 de junio de 1977, respecto a la interpretación de los contratos; y las sentencias de 1 junio 1946, 4 noviembre 1961, respecto a la interpretación de los testamentos.

(167) La redacción del artículo revela la tensión de siempre entre el respeto debido al sentido literal de las cláusulas y el de atender a la intención de los contratantes; para que prevalezca ésta sobre aquél se requiere que la contradicción aparezca como evidente.

(168) Entre otras, S. T. S. 24 febrero 1904, 21 noviembre 1908, 26 marzo 1923, 8 abril 1931, 20 abril 1944, 13 febrero 1960, 28 abril 1964, 19 febrero 1965. Sobre la interpretación de los testamentos, lo indicado en *El negocio jurídico*, §§ 109-119, págs. 85-87.

(169) Que la doctrina ha ligado a la consideración de la responsabilidad del declarante (*El negocio jurídico*, § 113, pág. 89). La S. T. S. de 27 enero 1977, considera que de acuerdo al principio de buena fe la empresa constructora estaba obligada a atenerse a lo prometido en los folletos de propaganda (respecto insonorización y aire acondicionado).

probar cómo la doctrina jurisprudencial española ha llegado a los mismos resultados que la francesa, aunque una y otra hayan partido de postulados o prejuicios contrarios (170). En efecto, ambas han llegado a la conclusión de que las reglas contenidas en los respectivos Códigos civiles, sobre interpretación de los contratos en sentido estricto, carecen de sentido imperativo, y, en su consecuencia, se ha cerrado el acceso a la casación para los recursos motivados en la infracción de dichas reglas.

También, después del estudio hecho sobre las reglas para la interpretación de los contratos, parece conveniente volver la vista hacia lo dicho sobre las reglas para la interpretación de las leyes. Podrá entonces observarse que, a pesar de lo distinto de sus respectivos objetos, la doctrina sobre cada una de dichas clases de interpretación incurre en semejantes confusiones y llega a conclusiones coincidentes. Aquellas consisten en no haber distinguido en particular los dos sentidos en los que se emplea el término interpretación, el uno en exceso amplio (incluyendo la determinación de las fuentes de Derecho, y la delimitación del supuesto de hecho del negocio) y el otro estricto o propio (reglas de hermenéutica). La coincidencia en las conclusiones se encuentra en considerar, que la infracción de una regla para la interpretación (en sentido estricto), lo mismo sea respecto de la ley o del contrato, no dará lugar al recurso de casación, porque lo que importa para éste es lo justo o injusto del resultado obtenido, respecto a la averiguación del sentido de una o de otro, y no el medio heurístico por el que aquél se haya alcanzado (171).

(170) La doctrina francesa atendió, primero, sólo a las reglas en sentido estricto o hermenéutico (para negar en general la casación) y, después, considera implícitamente las disposiciones que definen al contrato (dando lugar a la casación), para atender al verdadero sentido de las cláusulas pactadas. La doctrina española, después de atender al artículo 1.281, como precepto imperativo (dando lugar a la casación), considerará el carácter especial o propio de las reglas puramente hermenéuticas (para no dar lugar a la casación).

(171) Sobre otros aspectos del tema, en pruebas ya este trabajo: DE LOS MOZOS, *Derecho civil español*, 1977, I, 1, págs. 515 sig., especialmente 553-563; PASTOR RIDRUEJO, *La interpretación de la ley en la reforma del título preliminar del Código civil*, ACADEMIA MATRITENSE DEL NOTARIADO, *Estudios*, I, 1977, págs. 151-185. Sobre la doctrina relativista: ZACH, *Tendenzen der juristischen Auslegungslehre*, Z. f. Sch. R., 1977, págs. 313-343.